



Radicado No: 202230003691
Fecha Radicación: 14/09/2022

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: **ANDRÉS ELÍAS MOLANO FLECHAS**
Director General
COMITÉ INSTITUCIONAL DE COORDINACIÓN DE CONTROL INTERNO
CIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ
Secretario General (Operador Disciplinario)

DE: **JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO**

ASUNTO: ***Informe Final de Auditoría al Proceso de Control Disciplinario***

Respetados líderes:

De manera atenta les informo que en cumplimiento al Plan Anual de Auditoría y de acuerdo con el procedimiento de Auditoría Interna CSE-PR002, una vez revisadas las observaciones al Informe Preliminar de Auditoría y efectuada la reunión de cierre en la cual se comunicaron las decisiones frente a los hallazgos y las evidencias aportadas, surgieron diferencias en cinco (5) hallazgos entre el equipo auditor y el auditado. Por tal motivo, se solicitó al Comité Institucional de Coordinación de Control Interno que, de acuerdo con sus funciones decidiera sobre los mismos; así las cosas, una vez obtenida su decisión, se emite el Informe Final de Auditoría con los resultados y recomendaciones para el proceso.

En cumplimiento al Procedimiento de Gestión Planes de Mejoramiento (PDE-PR008), se deberá formular el Plan de Mejoramiento pertinente para atender las situaciones observadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del cargue en el aplicativo Daruma.

Es importante anotar que los papeles de trabajo y evidencias que soportan el presente informe se encuentran en los archivos de Control Interno, en caso de ser requeridos por autoridad competente.

Cordialmente,

ADRIANA BELLO CORTÉS
Jefe Oficina de Control Interno

Anexo: Informe y actas en cincuenta y seis (56) folios

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

Informe Preliminar:					<input type="checkbox"/>	Informe Final:					<input checked="" type="checkbox"/>				
Fecha de emisión:					Septiembre 12 de 2022										
Reunión de Apertura					Ejecución de la Auditoría					Reunión de Cierre					
Día	9	Mes	06	Año	2022	Desde	9/6/22	Hasta	5/8/22	Día	8	Mes	08	Año	2022
					D / M / A				D / M / A						
Proceso / Programa / Proyecto auditado:					Control Disciplinario.										
Objetivo de la Auditoría:					Evaluar el cumplimiento de los Procedimientos CDI-PR001-V001 – asociado al procedimiento Verbal y CDI – PR002-V001. Asociado al procedimiento Ordinario, a partir de la verificación de: <ul style="list-style-type: none"> • Riesgos asociados al Proceso (Riesgos de gestión, Corrupción y Seguridad de la Información) • Acciones definidas en Planes de Mejoramiento • Indicadores de gestión del proceso • Metas y tareas en el MIPG • Controles del proceso de Investigación Disciplinaria y normatividad asociada (Ley 734 de 2002, Ley 1952 de 2019 y Ley 2094 de 2021) • Gestión Documental (TRD, transferencias documentales, organización documental) 										
Alcance de la Auditoría:					<p>Se tendrá en cuenta la información de ejecución de los siguientes procedimientos: CDI-PR001-V01 Y PR002-V02, en el período del 1° de agosto de 2021 al 31 de Mayo de 2022.</p> <p>Así mismo, se analizará una muestra representativa de expedientes de procesos disciplinarios no sujetos a reserva. La muestra seleccionada abarcará desde del 1° de agosto de 2021 al 31 de Mayo de 2022.</p> <p>Por último, se realizará visita al espacio físico donde se desarrollan las actividades de Control Disciplinario, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia disciplinaria.</p>										
Criterios de la Auditoría:					<p style="text-align: center;">Normas externas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Artículo 209 de la C.N. ➤ Ley 87 de 1993 – Normas para el ejercicio del Control Interno ➤ Ley 1474 del 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”. ➤ Decreto-Ley número 019 del 2012. ➤ Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario” ➤ Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”. 										

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ley 2094 de 2021 “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones” ➤ Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso ➤ Ley 1437 del 2011 – CPACA ➤ Ley 594 de 2000 – Ley General de Archivos ➤ Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la equidad ➤ Decreto 5014 del 28 de diciembre de 2009, artículo 14, numeral 6°, por medio del cual se modifica la estructura orgánica del ICFES, se establecen las funciones de las diferentes áreas del Instituto entre ellas las de la Oficina de Control Interno ➤ Resolución ICFES No. 578 del 25 de octubre de 2015: por la cual se delegan unas funciones. ➤ Resolución ICFES No. 855 de 2015: Por la cual se modifica la Resolución No. 578 de 2011. ➤ Resolución ICFES 65 de 2015: Por la cual se modifica la Resolución No. 578 de 2015. ➤ Resolución ICFES No. 280 del 30 de abril 2019: Por la cual se delegan funciones del Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) y se dictan otras disposiciones. ➤ Políticas, guías, procedimientos, circulares, instructivos, memorandos internos aplicables al proceso de Control Interno Disciplinario. ➤ Demás normas internas y externas concordantes y complementarias que apliquen al proceso objeto de auditoría.
--	---

METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO DE LA AUDITORÍA

Durante el desarrollo de la evaluación se utilizarán los siguientes mecanismos para obtención y análisis de información:

- ✓ Elaboración y aplicación de una lista de verificación con la identificación de los aspectos más relevantes sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los procedimientos aplicables al proceso de Control Disciplinario.
- ✓ Análisis de una muestra representativa de procesos seleccionados del período comprendido entre el 1° de agosto de 2021 de 2021 y mayo 31 de 2022
- ✓ Entrevista (virtual o presencial) con el responsable de los procedimientos objeto de evaluación o las personas designadas por este.
- ✓ Revisión de los estados de los procesos en sus diferentes etapas (físicos o electrónicos), verificando el cumplimiento de términos señalados en las normas aplicables.
- ✓ Verificación de requisitos establecidos en el Nuevo Código Disciplinario.
- ✓ Análisis documental de la información obtenida y preparación de un informe.

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

LIMITACIONES

Las establecidas en la Ley 734 de 2000, en especial la señalada en el artículo 95, que textualmente señala: “ARTÍCULO 95. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia”(…).

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

EQUIPO DE TRABAJO

Se evidencia que el equipo de trabajo que desarrolló o desarrolla actividades en Control Disciplinario, durante el período auditado, se encuentra conformado por las siguientes personas:

AÑO	NOMBRE	TIPO DE VINCULACIÓN	CARGO / NÚMERO DE CONTRATO	PERIODO	ESTADO ACTUAL
2021-2022	CIRO GONZALEZ RAMIREZ	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	SECRETARIO GENERAL	25/02/2020 - A LA FECHA	VINCULADO
2021	STEFFI RODRIGUEZ PAEZ	PLANTA PROVISIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02	01/08/2019 -03/02/2022	DESVINCULADA
2021	ANGELA MARÍA CASTILLO LOZADA	CONTRATISTA	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.009-2021	07/01/2021-31/12/2021	CONTRATO CERRADO
2022	YINA MARÍA RODRIGUEZ LEMOS	CONTRATISTA	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 286-2022	25/01/2022-14/02/2022	CONTRATO CEDIDO
2022		PLANTA PROVISIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02	15/02/2022 - A LA FECHA	VINCULADA
2022	ANGELA MARÍA CASTILLO LOZADA	CONTRATISTA	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 038-2022	06/01/2022 - A LA FECHA	VIGENTE
2022	VALENTINA BETANCOURT PITO	CONTRATISTA	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 286-2022	16/02/2022 - A LA FECHA	VIGENTE

INSTALACIONES FÍSICAS

Dentro del período de la Auditoría se realizó visita de campo a la oficina en donde se desarrollan las actividades de Control Disciplinario, encontrando que la misma se encuentra al costado derecho de la Oficina de la Secretaría General, en un lugar cerrado, con tres (3) puestos de trabajo, debidamente equipados y con un archivo en el cual se custodian los expedientes disciplinarios, guardando la respectiva confidencialidad que amerita dicha documentación.

En la entrevista los colaboradores que prestan sus servicios en el proceso de Control Disciplinario, manifestaron que a la fecha se encuentra radicada una solicitud de rediseño del Icfes ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cual se propone la creación de la Oficina de Control Disciplinario Interno, dependiente directamente de la Dirección General del Icfes, de tal manera que se desliguen las funciones de Operador disciplinario del cargo de Secretario General y se trasladen a un Jefe de Oficina del mismo Nivel de Oficina Asesora, dependiente de la Dirección General. Así mismo, informan que para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1952 de 2019, en cuanto al procedimiento verbal y otro tipo de diligencias que requieran audiencia, se cuenta con una sala de Audiencias que cumple con los requerimientos básicos para adelantar este tipo de

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

audiencias, ubicada en el Piso 16 del Edificio donde funcionan las Oficinas del Icfes. Es pertinente señalar que la propuesta de rediseño es a cero \$0 costo.

FORTALEZAS

- ✓ Se resalta el compromiso del líder del proceso disciplinario para adelantar acciones positivas como campañas y capacitaciones para prevenir conductas disciplinariamente reprochables.
- ✓ El proceso de Control Interno Disciplinario es dinámico en el enfoque preventivo de la acción disciplinaria, lo que puede explicar el bajo número de procesos disciplinarios en la entidad.
- ✓ El proceso de Control Interno Disciplinario cumple con el principio de segunda instancia señalados en la Ley 734 de 2002 y Ley 1952 de 2019).

NO CONFORMIDADES

La presente evaluación se hizo al cumplimiento de los objetivos de los procedimientos de Investigación Disciplinaria CDI-PR001-V01 Y PR002-V02, en concordancia con el objetivo del proceso de Control Interno Disciplinario, la Ley 734 de 2000, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1952 de 2019, en lo que resulte aplicable y su contribución a la consecución de la misión y visión de la entidad, a partir de la cual se verifica y conceptúa sobre la efectividad de los controles establecidos en dichos Procedimientos.

VERIFICACIÓN DE EXPEDIENTES:

Una vez solicitada la información por parte de la Oficina de Control Interno, el equipo de Control Disciplinario remitió en expedientes físicos (copias) la siguiente documentación, la cual ya no cuenta con reserva de conformidad con lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 1952 de 2019, que a la letra establece: **“ARTÍCULO 115 Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la Ley tengan dicha condición”**. Los expedientes que conforman el universo objeto de auditoría fueron revisados en su totalidad, y se relacionan a continuación:

1. Proceso con pliego de cargos

Número del Proceso	Fecha del Auto con el que se formuló Pliego de Cargos	Original / Copia	Número de Carpetas	Número de Folios
062-2018	24/01/2022	Copia	1	1-200
			2	201-400
			3	401-602
			4	603-724

2. Proceso con impedimento

Número del Proceso	Radicado	Fecha	Original / Copia	Número de Carpetas	Número de Folios
011-2021	202130001516	12/10/2021	Original	1	1-65

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

3. Procesos iniciados por queja interpuesta.

Número del Proceso	Fecha del Auto de Archivo	Decisión Ejecutoriada	Original / Copia	Número de Carpetas	Número de Folios
002-2021	20/08/2021	7/09/2021	Copia / Original	1	1-96
003-2021	26/08/2021	15/09/2021	Original	1	1-130
007-2021	31/08/2021	15/09/2021	Original	1	1-104
009-2021	21/09/2021	11/10/2021	Original	1	1-108
014-2021	25/11/2021	25/11/2021	Original	1	1-105
015-2021	6/12/2021	6/12/2021	Original	1	1- 81
024-2021	16/12/2021	14/01/2021	Original	1	1-50
001-2020	13/01/2022	24/01/2022	Original	1	1-200
				2	201-400
				3	401-508
012-2021	18/02/2022	29/03/2022	Original	1	1-194
				2	195-253
038-2020	18/02/2022	29/03/2022	Original	1	1-200
				2	201-398
029-2021	23/02/2022	29/03/2022	Original	1	1 - 82
027-2021	25/02/2022	29/03/2022	Original	1	1-113

* El original del expediente 002-2021 se trasladó a la PGN en cumplimiento de lo señalado en el Auto 148 del 20 de agosto de 2021.

No Conformidad No. 1. Por incumplimiento de los Artículos 103 y 109 de la Ley 734 de 2002:

ARTÍCULO 103. Notificación de decisiones interlocutorias. “Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librá comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si esta no se presenta a la secretaria del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos. En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada”. **ARTÍCULO 109.** Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.”

CONCEPTO 54 del 14 de marzo de 2007, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que expone:

“Artículo 103. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librá comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaria del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no compareciere el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior”.

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

Conforme a lo dispuesto en las normas transcritas, la notificación de las providencias interlocutorias, en general, entendidas éstas como aquellas que deciden asuntos esenciales del proceso, como pueden ser los autos de apertura de investigación e indagación, pliego de cargos, nulidades, archivos, entre otros, está supeditado al trámite previsto en el artículo 103. Sin embargo, el estatuto es expreso al excluir de dicho procedimiento al pliego de cargos, providencia para la que en el artículo 104 se contemplan unos parámetros diferentes, cuales son el de la notificación por comisionado cuando el acusado reside fuera de la sede del competente; opción que, se observa, únicamente la prevé el legislador para el pliego de cargos.

De igual manera, se puede entender excluidos de ese procedimiento los autos de apertura citados y los fallos, en cuanto el artículo 101, en concordancia con el 107, prevé el trámite que debe surtir para darlos a conocer al interesado. Es así como, obliga la notificación personal, la cual debe cumplirse una vez producida la decisión mediante la citación del investigado, quien tiene que presentarse en la secretaría del despacho que profirió la decisión en el término allí fijado, determinándose que en caso de que éste no lo haga, procede como medida supletiva la notificación por edicto. Procedimiento que puede cumplirse con el apoderado, cuando se ha actuado asistido por uno.

Por las razones expuestas, se estima que para las demás providencias interlocutorias, concretamente aquellas para las cuales no se consagra un trámite de notificación específico, debe cumplirse el señalado en el artículo 103, que impone el envío de una comunicación al interesado, al día siguiente de emitido el acto y si pasados tres días de la misma, la persona no comparece a la secretaría del despacho que profirió la decisión, procede entonces la notificación por estado, encontrándose determinado en el artículo 107 las decisiones respecto de las cuales procede el edicto, lógico es concluir que para las demás, distintas de las allí señaladas, resulta viable el estado.”

Lo anterior se evidencia en los siguientes expedientes:

- **Expediente No. 062 de 2018:** El Auto de Apertura de Indagación Preliminar se **expidió el 8 de Febrero de 2018**, no obstante, la comunicación de dicho auto se envió al implicado hasta el día 15 de marzo de 2018, según radicado No. 20182000187071, es decir, un mes y 8 días después de la expedición del Auto, por lo que no se dio cumplimiento al Artículo 103 de la Ley 734 de 2002, el cual señala que este tipo de autos al ser interlocutorio, debe comunicarse a más tardar, al día siguiente de proferida la decisión. Igual situación sucedió con los siguientes Autos:
 - Auto No. 108 de 2018, del 13 de Julio de 2018, el cual se comunicó hasta el 24 de julio de 2018, según radicado No. 2018200054211, incumpliendo el término establecido en el citado artículo 103 de la Ley 734 de 2002.
 - Auto No. 135 de 2019, del 9 de diciembre de 2019, por medio del cual se formuló el pliego de cargos, el cual se comunicó hasta el 7 de enero de 2020, según radicado No. 20202000011101, incumpliendo el término establecido en el citado Artículo 103 de la Ley 734 de 2002.
 - Auto No. 004 de 2021, del 27 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, el cual se comunicó el 29 de diciembre de 2021, según radicado No. 2021110092399, incumpliendo el término establecido en el citado Artículo 103 de la Ley 734 de 2002.
 - Auto No. 008 de 2022, del 24 de enero de 2022, por medio del cual se formuló el pliego de cargos, el cual se comunicó hasta el 16 de febrero de 2022, según radicado No. 202210006952, incumpliendo el término establecido en el citado Artículo 103 de la Ley 734 de 2002.
 - Auto No. 030 de 2022, del 10 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve un recurso, el cual se comunicó el 14 de marzo de 2022, según radicado No.2022100016174, incumpliendo el término establecido en el citado Artículo 103 de la Ley 734 de 2002.
 - Auto del 25 de abril de 2022, por medio del cual se resuelve recurso de Queja, el cual se comunicó el 4 de mayo de 2022, según radicado No.202210028940, incumpliendo el término establecido en el citado Artículo 103 de la Ley 734 de 2002.
- **Expediente No. 001 de 2020:** Se evidenció una comunicación extemporánea del Auto No. 016 del 10 de febrero de 2020 referente a la Apertura de Investigación Disciplinaria No. 001, la cual se dio el 24 de febrero del 2020, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 103, así como del artículo 109. Así mismo, se evidenció una comunicación extemporánea del

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

Auto No. 199 del 24 de noviembre de 2021 referente al Cierre de Investigación Disciplinaria No.001, el cual se dio el 15 de diciembre del 2020, yendo en contravía de lo estipulado en el citado artículo 103 de la Ley 734 de 2002 y el Concepto 54 de 2007 de la PGN.

- **Expediente No. 002 de 2021:** Se evidenció una comunicación extemporánea del Auto No. 009 del 14 enero de 2021 referente a la Apertura de Indagación Preliminar No. 002, la cual se dio el 18 de enero del 2021, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 103 así como del artículo 109 de la Ley 734 de 2002, y el Concepto 54 de 2007 de la PGN.
- **Expediente No. 009 de 202:** Se evidenció una comunicación extemporánea del Auto No. 017 del 22 enero de 2021 referente a la Apertura de Indagación Preliminar No. 009, el cual se dio el 27 de enero del 2021, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 103 y 109 de la Ley 734 de 2002 y el Concepto 54 de 2007 de la PGN.
- **Expediente No. 015 de 2021:** Se evidenció una comunicación extemporánea del Auto No. 061 del 12 de abril de 2021 referente a la Apertura de Indagación Preliminar No. 015, el cual se dio el 23 de abril del 2021, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 103 y 109 de la Ley 734 de 2002 y el Concepto 54 de 2007 de la PGN.
- **Expediente No. 012 de 2021:** Se evidenció una comunicación extemporánea del Auto No. 167 del 21 de septiembre de 2021 referente a la Apertura de Investigación Disciplinaria No. 012, el cual se dio el 23 de septiembre del 2021, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 103 y 109 de la Ley 734 de 2002 y el Concepto 54 de 2007 de la PGN.
- **Expediente No. 007 de 2021:** Se evidenció una comunicación extemporánea del Auto No. 014 del 20 enero de 2021 referente a la Apertura de Indagación Preliminar No. 007, el cual se dio el 22 de enero del 2021, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 103 y 109 de la Ley 734 de 2002 y el Concepto 54 de 2007 de la PGN.
- **Expediente No. 014 de 2021:** Se evidenció una extemporánea profusa en la comunicación del Auto No. 062 del 12 de abril de 2021 referente a la Apertura de Indagación Preliminar No. 014, el cual se dio el 23 de mayo del 2021, es decir, 41 días después, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 103 y 109 de la Ley 734 de 2002 y el Concepto 54 de 2007 de la PGN.
- **Expediente No. 024 de 2021:** Se evidenció una comunicación extemporánea del Auto No. 107 del 15 junio de 2021 referente a la Apertura de Indagación Preliminar No. 024, el cual se dio el 25 de junio del 2021, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 103 y 109 de la Ley 734 de 2002 y el Concepto 54 de 2007 de la PGN.
- **Expediente No. 038 de 2020:** Se evidenció una comunicación extemporánea del Auto No. 117 del 28 junio de 2021 referente a la Apertura de Investigación Disciplinaria No. 038 de 2020, la cual se dio el 2 de julio del 2021, yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 103 y el Concepto 54 de 2007 de la PGN. Lo mismo ocurre con el Auto No. 203 del 29 de noviembre de 2021, el cual fue comunicado el 28 de diciembre de 2021 por medio del cual se decretaron pruebas en etapa procesal diferente a descargos y Auto No. 020 del 18 de febrero de 2022, comunicado hasta el 23 de marzo del 2022, por medio del cual se archivó la investigación disciplinaria, incumpliendo con el establecido en el citado Artículo 103 de la Ley 734 de 2002.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS: La Secretaría General quien tiene a su cargo las funciones de operador disciplinario, mediante radicado No. 202230003166 del 1 de agosto de 2022 manifestó, entre otras razones, lo siguiente:

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

“Definición de las decisiones interlocutorias en materia disciplinaria:

El artículo 103 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, se refiere a la notificación de las decisiones interlocutorias, para lo cual, es importante tener en cuenta la definición de las mismas en materia disciplinaria, razón por la que vale la pena traer a colación algunos conceptos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, tales como: Concepto C-054-07 del 14 de marzo de 2007, emitido por la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Disciplinarios, en el que se indicó:

“(…) la notificación de las providencias interlocutorias, en general, entendidas éstas como aquellas que deciden asuntos esenciales del proceso, como pueden ser los autos de apertura de investigación e indagación, pliego de cargos, nulidades, archivos, entre otros, está supeditado al trámite previsto en el artículo 103. Sin embargo, el estatuto es expreso al excluir de dicho procedimiento al pliego de cargos, providencia para la que en el artículo 104 se contemplan unos parámetros diferentes, cuales son el de la notificación por comisionado cuando el acusado reside fuera de la sede del competente; opción que, se observa, únicamente la prevé el legislador para el pliego de cargos. De igual manera, se puede entender excluidos de ese procedimiento los autos de apertura citados y los fallos, en cuanto el artículo 101, en concordancia con el 107, prevé el trámite que debe surtir para darlos a conocer al interesado”.

Concepto C-259 – 2019 del 03 de abril de 2020 emitido por la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Disciplinarios, en el que al respecto se señala que:”

“(…) las decisiones disciplinarias se clasifican en: A) Las que se profieren una vez evaluada la queja o el informe proveniente de servidor público1: autos inhibitorios y autos interlocutorios. B) Las que se profieren dentro de la actuación disciplinaria2: autos interlocutorios, autos de simple trámite o impulso procesal y fallos. Para los efectos de esta consulta, nos centraremos en diferenciar los siguientes autos3:

(…)
De los autos interlocutorios —que, como ya se dijo, son aquellos que la autoridad disciplinaria profiere cuando debe evaluar un aspecto sustancial del informe/queja, o de la actuación—, cabe mencionar, entre otros, los que conllevan la decisión de archivo, tales como los autos de extinción de la acción disciplinaria, los autos de terminación del proceso y los autos que se emiten cuando no ha surgido prueba que permita formular cargos4 (el cual no amerita mayor pronunciamiento en este escenario).

(…)”
De lo anterior se concluye que, de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Único, los autos interlocutorios, entendidos estos como aquellos que resuelven aspectos importantes de la actuación disciplinaria, debían ser comunicados y notificados a los sujetos procesales.

En tanto que las decisiones de archivo y fallo absolutorio debían ser no solo comunicadas y notificadas a los sujetos procesales sino también comunicadas al quejoso, en caso de existir.

Disposición normativa vigente al interior del Icfes durante el periodo auditado, en cuanto a las comunicaciones y notificaciones en materia disciplinaria:

No obstante, lo anterior, tal como se mencionó unas líneas arriba, para el periodo objeto de la auditoría, al interior del Icfes, en cuanto a las notificaciones y comunicaciones de las decisiones adoptadas en los procesos disciplinarios, se dio aplicación a lo dispuesto en la Resolución 000271 del 01 de junio de 2020, la cual a su vez acogió los lineamientos impartidos al respecto por la Procuraduría General de la Nación en la Resolución 0216 del 25 de mayo de 2020, en su calidad de máximo ente rector en la materia, con los cuales se buscó adaptar los procesos existentes a la realidad generada a nivel mundial por la pandemia atribuida al COVID -19; dicha disposición normativa estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Adoptar los siguientes lineamientos impartidos por la Procuraduría General de la Nación, en relación con el trámite de las actuaciones disciplinarias que se adelanten por la Secretaría General del Icfes:*

Notificación y Comunicación de las decisiones adoptadas por el operador disciplinario:

Se deberán realizar por medio de los correos electrónicos proporcionados por los sujetos procesales (cuando así lo hayan manifestado en los actos de notificación), o de los que hayan sido suministrados en las certificaciones laborales y/o contractuales emitidas por las dependencias competentes, según sea el caso. Cuando no se cuente con esta información se deberá acudir a los datos que reposen en el

<p>Información Pública</p> 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

expediente (número de teléfono fijo o celular) con el fin de poder obtener el correo electrónico de los destinatarios de las comunicaciones y/o notificaciones. De esta actividad se deberá dejar constancia escrita en el expediente disciplinario correspondiente.

El correo electrónico deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. En el encabezado se deberá indicar que: “En cumplimiento de las disposiciones legales que facultan al Secretario General del Icfes y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución xxxx de 2020, (indicar el número de la presente decisión) se procede a notificar / comunicar:
- b. Identificación del acto administrativo que se va a comunicar o notificar.
- c. Copia magnética de la decisión.
- d. Iniciar que: **“La notificación o comunicación quedará surtida en el momento en el que el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado por el sujeto o interviniente procesal, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la ley 527 de 1999. La constancia de envío del correo electrónico deberá reposar en el expediente disciplinario”**.

Las comunicaciones y notificaciones que se requieran podrán realizarse desde el correo electrónico del operador disciplinario y/o del funcionario comisionado para la práctica de pruebas”. (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, la disposición normativa que durante el periodo a auditar se encontraba vigente y por ende debía aplicarse al interior del Icfes en cuanto a las comunicaciones y notificaciones de las decisiones disciplinarias, era la Resolución 000271 del 01 de junio de 2020, la cual valga la pena reiterar, aterrizó a la realidad de los procesos disciplinarios del Icfes, los lineamientos impartidos al respecto por la Procuraduría General de la Nación, en su calidad de ente rector en materia disciplinaria.

Por regla general los términos procesales en materia disciplinaria no son preclusivos:

Respecto del estricto cumplimiento de los términos procesales en materia disciplinaria, es preciso indicar que si bien es cierto estos tienen el carácter de perentorios no son preclusivos, salvo los que regulan la caducidad y la prescripción de la acción disciplinaria, lo que significa que las decisiones adoptadas gozan de plena validez y eficacia.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación se ha pronunciado en sendas oportunidades, en los siguientes términos:

Concepto C- 172 del 9 de marzo de 2017, emitido por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, del cual se destaca:

“En la consulta C-275 de 2012, esta oficina dejó sentado, como criterio orientador en el tema que nos ocupa, lo siguiente: Los términos estipulados en el Código Único Disciplinario ya sean en indagación preliminar, investigación disciplinaria, descargos, alegatos de conclusión, etc., son de carácter perentorio, por disposición del legislador. Esto atado a que el artículo 12 de la misma normatividad [sic] indica que “El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código”. Pero el vencimiento de dichos términos debe ser entendido en su real alcance, como lo es que a su vencimiento no se hagan recaudos probatorios o diligencias diferentes a la que estrictamente corresponde a la evaluación de la actuación, en el entendido de que si se trata de una indagación preliminar o una investigación disciplinaria, una vez vencidos los términos para adelantarlas, el competente analizará integralmente los elementos que hacen parte de la averiguación disciplinaria y que puedan dar lugar al archivo de las diligencias o a continuar la actuación.

Es decir, los términos, para efectos del derecho disciplinario, si bien tienen el carácter de perentorios, estos no tienen naturaleza preclusiva, entendiendo que si se vencen los términos de una etapa cualquiera dentro de la actuación esto no genera que la actuación se dé por concluida.

En este sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 11 de noviembre de 2010, en radicado 17283, Consejero Ponente Hugo Hernando Bastidas Bárcenas, afirmó:

“...Ahora bien, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. (...) “En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma...”

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

En resumen, este despacho considera que el vencimiento del término de la indagación preliminar no priva de la competencia al servidor público competente para evaluar la actuación disciplinaria y adoptar la decisión que en derecho corresponda, ya sea investigación disciplinaria, citación a audiencia, archivo o la que corresponda en su momento, en razón a que los términos en el derecho disciplinario, al no existir norma en contrario, son de carácter perentorio, pero en ningún momento preclusivos”.

De tal suerte, que una mínima revisión de la actuación procesal, del acervo probatorio referido a la organización de la entidad de la cual forman parte los presuntos autores, su rol funcional, el contexto de la comisión de la conducta, da elementos de juicio suficientes para colegir una evaluación de la indagación preliminar con apertura de investigación y la vinculación procesal correspondiente, si a ello hubiere lugar. Ante la ausencia total de elementos como los anotados, corresponde su evaluación bajo los parámetros del artículo 73 del CDU, declarando la causal y disponiendo el consecuente archivo”.

Concepto C-48 del 19 de junio de 2018, emitido por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, del cual se destaca:

“(…) Pues bien, comoquiera que este asunto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta dependencia en diferentes consultas, se transcriben, a continuación, los apartes pertinentes de cada una de ellas:

(…)

Por su parte, en la consulta C-39 de 2011, frente al vencimiento de los términos de las referidas etapas procesales se consignó que «deberá evaluarse el mérito de lo actuado teniendo en consideración únicamente las pruebas ordenadas y practicadas dentro de los seis meses siguientes a la providencia que ordenó el inicio de la indagación. // De dicha evaluación puede resultar un auto de apertura de investigación, una decisión de archivo de las diligencias o, inclusive, un auto de citación a audiencia para aplicar el procedimiento verbal. // Ahora bien, téngase en cuenta que, para abrir investigación, lo único que se exige es tener probada la identidad del presunto responsable de los hechos (art. 152 de C.D.U.), de modo que la prueba de responsabilidad se puede aportar posteriormente o reiterarla, si es que ya se decretó y practicó en el proceso, pero de manera inoportuna.

En esa misma consulta, también se estableció que «[e]l vencimiento de términos en materia disciplinaria no conlleva necesariamente al archivo de la actuación procesal: Si se decide archivar la actuación, no se puede aducir el vencimiento del término de la etapa procesal, sino alguna de las causales del artículo 73; se podría ordenar, sin embargo, dar el siguiente paso en procura del esclarecimiento de los hechos (artículo 20 del C.D.U.), es decir, la apertura de investigación o la citación a audiencia de procedimiento verbal (si el proceso estaba en indagación), la prórroga de la investigación (si estaba en etapa de investigación disciplinaria) o la formulación de cargos (cuando ya se hubiere agotado la etapa instructiva5)».

Garantías procesales de los indagados e investigados en los procesos disciplinarios del Icfes:

Una vez revisados los expedientes que fueron objeto de auditoría, incluidos los que se mencionan en la posible no conformidad, se pudo establecer que en todos los casos se observaron las garantías constitucionales y procesales de los indagados /investigados, por cuanto se agotó el trámite de comunicación y notificación de todas las decisiones emitidas por el Despacho, otorgándoles así a las partes procesales la posibilidad de controvertirlas si esto era procedente y si era su voluntad hacerlo, lo anterior, teniendo en consideración que las decisiones disciplinarias solo producen efectos legales a partir del momento en que se adelanten las acciones necesarias tendientes a dar cumplimiento al principio de publicidad.

Análisis de los Expedientes Disciplinarios:

A continuación, se analizarán las anotaciones realizadas por la OCI, en cada uno de los expedientes disciplinarios evaluados:

Expediente Disciplinario 062-2018:

- a. Auto 029 del 8 de febrero de 2018 y su comunicación al implicado: i) Las fechas de las actuaciones cuestionadas, desbordan el alcance de la auditoría. No obstante, lo anterior, y solo en gracia de discusión, en este expediente es aplicable la misma línea de defensa mencionada anteriormente, en cuanto a la naturaleza de los términos en materia disciplinaria y la observancia de las garantías legales respecto de los sujetos procesales.*
- b. Auto 108 del 13 de julio de 2018 (sic) y su comunicación al implicado: i) El auto no existe dentro de la actuación disciplinaria, la fecha correcta corresponde al 13 de julio de 2018. ii) Aunado a lo anterior, tenemos que las fechas de las actuaciones cuestionadas desbordan el alcance de la auditoría. No obstante, lo anterior, y solo en gracia de discusión, en este expediente es aplicable la*

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

misma línea de defensa mencionada anteriormente, en cuanto a la naturaleza de los términos en materia disciplinaria y la observancia de las garantías legales respecto de los sujetos procesales.

- c. *Auto 135 del 09 de diciembre de 2019 y su comunicación al implicado: i) Las fechas de las actuaciones cuestionadas desbordan el alcance de la auditoría. ii) La comunicación del pliego de cargos no fue realizada en la fecha que se mencionó en el informe preliminar. iii) Adicionalmente, esta decisión fue declarada nula en segunda instancia mediante el Auto 04 del 27/12/2021, por lo tanto, se entiende que no nació al mundo jurídico, es decir, no existe, al igual que las actuaciones que se surtieron en relación con la misma. No obstante, lo anterior, y solo en gracia de discusión, en este expediente es aplicable la misma línea de defensa mencionada anteriormente, en cuanto a la naturaleza de los términos en materia disciplinaria y la observancia de las garantías legales respecto de los sujetos procesales.*
- d. *Auto 004 del 27 de diciembre de 2021 y su comunicación al investigado: De conformidad con la información que reposa en el expediente disciplinario, tenemos que el trámite que se surtió para adelantar la comunicación y notificación de dicha decisión fue el siguiente:*

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto 004	27/12/2021	-	Segunda Instancia
Comunicación y notificación al investigado	29/12/2021	2	Segunda Instancia

De lo anterior, se colige que transcurrieron tan solo dos (2) días entre la emisión del auto y su comunicación y notificación al investigado, con lo cual se le garantizó el derecho constitucional al debido proceso. Igualmente, al respecto, se reitera que los términos procesales en materia disciplinaria no son preclusivos, razón por la cual su inobservancia no invalida las decisiones adoptadas por quien ejerce la potestad disciplinaria.

- e. *Auto 008 del 24 de enero de 2022 y su comunicación al investigado: De conformidad con la información que reposa en el expediente disciplinario, tenemos que el trámite que se surtió para adelantar la comunicación y notificación de dicha decisión fue el siguiente:*

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto 008	24/01/2022	-	Primera Instancia
Comunicación y notificación al investigado	16/02/2022	17	Primera Instancia

De lo anterior, se colige que transcurrieron diecisiete (17) días entre la emisión del auto y su comunicación y notificación al investigado, con lo cual se le garantizó el derecho constitucional al debido proceso. Igualmente, al respecto, se reitera que los términos procesales en materia disciplinaria no son preclusivos, razón por la cual su inobservancia no invalida las decisiones adoptadas por el operador disciplinario.

Finalmente, es preciso señalar que, durante el periodo mencionado, la profesional del área del momento se encontraba en proceso de entrega del cargo, situación que pudo haber afectado el estricto cumplimiento de los términos procesales.

- f. *Auto 030 del 10 de marzo de 2022 y su comunicación al investigado: De conformidad con la información que reposa en el expediente disciplinario, tenemos que el trámite que se surtió para adelantar la comunicación y notificación de dicha decisión fue el siguiente:*

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto 030	10/03/2022	-	Primera Instancia
Comunicación y notificación al investigado	14/03/2022	2	Primera Instancia

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

De lo anterior, se colige que transcurrieron tan solo dos (2) días entre la emisión del auto y su comunicación y notificación al investigado, con lo cual se le garantizó el derecho constitucional al debido proceso. Igualmente, al respecto, se reitera que los términos procesales en materia disciplinaria no son preclusivos, razón por la cual su inobservancia no invalida las decisiones adoptadas por el operador disciplinario.

- g. Auto del 25 de abril de 2022 y su comunicación al investigado: De conformidad con la información que reposa en el expediente disciplinario, tenemos que el trámite que se surtió para adelantar la comunicación y notificación de dicha decisión fue el siguiente:

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto que resuelve recuso de queja	25/04/2022	-	Segunda Instancia
Remisión a la Primera Instancia	27/04/2022	2	Segunda Instancia
Comunicación y notificación al investigado	04/05/2022	5	Primera Instancia

De lo anterior, se colige que transcurrieron siete (7) días entre la emisión del auto y su comunicación y notificación al investigado, con lo cual se le garantizó el derecho constitucional al debido proceso. Igualmente, al respecto, se reitera que los términos procesales en materia disciplinaria no son preclusivos, razón por la cual su inobservancia no invalida las decisiones adoptadas por el operador disciplinario.

Expediente Disciplinario 001-2020:

- a. Auto 016 del 10 de febrero de 2020 y su comunicación al implicado: i) Las fechas de las actuaciones cuestionadas, desbordan el alcance de la auditoría. No obstante, lo anterior, y solo en gracia de discusión, en este expediente es aplicable la misma línea de defensa mencionada anteriormente, en cuanto a la naturaleza de los términos en materia disciplinaria y la observancia de las garantías legales respecto de los sujetos procesales.
- b. Auto 199 del 24 de noviembre de 2021 y su comunicación al implicado: La fecha de comunicación del auto señalada en el informe preliminar no es correcta, ya que la misma se realizó el 15 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, establecía que la decisión de cierre de la etapa de investigación disciplinaria únicamente debía ser notificada por estado y no señalaba nada respecto de su comunicación. Sin embargo, en aras de nutrir la actuación disciplinaria de las garantías procesales a favor del investigado se decidió comunicarle tal decisión. Por tal razón, a la comunicación cuestionada no le son aplicables los términos establecidos para el efecto en la ley disciplinaria.

No obstante, lo anterior, y solo en gracia de discusión, en este expediente es aplicable la misma línea de defensa mencionada anteriormente, en cuanto a la naturaleza de los términos en materia disciplinaria y la observancia de las garantías legales respecto de los sujetos procesales.

Expediente Disciplinario 002-2021:

- a. Auto 009 del 14 de enero de 2021 y su comunicación al implicado: i) Las fechas de las actuaciones cuestionadas, desbordan el alcance de la auditoría. No obstante, lo anterior, y solo en gracia de discusión, en este expediente es aplicable la misma línea de defensa mencionada anteriormente, en cuanto a la naturaleza de los términos en materia disciplinaria y la observancia de las garantías legales respecto de los sujetos procesales.

Expediente Disciplinario 009-202:

El número del expediente señalado en el informe preliminar no existe, sin embargo, al verificar los expedientes que fueron objeto del ejercicio auditor se asume que se hace referencia al expediente 009-2021.

- a. Auto 017 del 22 de enero de 2021 y sus comunicaciones: i) Las comunicaciones del auto no corresponden a la fecha señalada en el informe preliminar, la fecha correcta de estas corresponde al 01 de febrero de 2021. ii) Aunado a lo anterior, tenemos que las fechas de las actuaciones cuestionadas desbordan el alcance de la auditoría. No obstante, lo anterior,

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

y solo en gracia de discusión, en este expediente es aplicable la misma línea de defensa mencionada anteriormente, en cuanto a la naturaleza de los términos en materia disciplinaria y la observancia de las garantías legales respecto de los sujetos procesales.

Expediente Disciplinario 015-2021:

- a. Auto 061 del 12 de abril de 2021 y sus comunicaciones: i) Las comunicaciones del auto no corresponden a la fecha señalada en el informe preliminar, la fecha correcta de estas corresponde al 27 de abril de 2021. ii) Aunado a lo anterior, tenemos que las fechas de las actuaciones cuestionadas desbordan el alcance de la auditoría. No obstante, lo anterior, y solo en gracia de discusión, en este expediente es aplicable la misma línea de defensa mencionada anteriormente, en cuanto a la naturaleza de los términos en materia disciplinaria y la observancia de las garantías legales respecto de los sujetos procesales.

Expediente Disciplinario 012-2021:

- a. Auto 167 del 21 de septiembre de 2021 y sus comunicaciones: De conformidad con la información que reposa en el expediente disciplinario, tenemos que el trámite que se surtió para adelantar la comunicación y notificación de dicha decisión fue el siguiente:

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto 167	21/09/2021	-	Primera Instancia
Comunicación y notificación al investigado	15/10/2021	18	Primera Instancia

La comunicación del 23 de septiembre de 2021, mencionada en el informe preliminar, no está asociada al Auto 167 del 21/09/2021. Transcurrieron dieciocho (18) días entre la emisión del auto y su comunicación y notificación al investigado, con lo cual se le garantizó el derecho constitucional al debido proceso.

Igualmente, al respecto, se reitera que los términos procesales en materia disciplinaria no son preclusivos, razón por la cual su inobservancia no invalida las decisiones adoptadas por el operador disciplinario.

Expediente Disciplinario 007-2021:

- a. Auto 014 del 20 de enero de 2021 y sus comunicaciones: i) Las fechas de las actuaciones cuestionadas, desbordan el alcance de la auditoría. No obstante, lo anterior, y solo en gracia de discusión, en este expediente es aplicable la misma línea de defensa mencionada anteriormente, en cuanto a la naturaleza de los términos en materia disciplinaria y la observancia de las garantías legales respecto de los sujetos procesales.

Expediente Disciplinario 014-2021:

- a. Auto 062 del 12 de abril de 2021 y sus comunicaciones: i) Las comunicaciones del auto no corresponden a la fecha señalada en el informe preliminar, la fecha correcta de estas es el 27 de abril de 2021. ii) Aunado a lo anterior, tenemos que las fechas de las actuaciones cuestionadas desbordan el alcance de la auditoría. No obstante, lo anterior, y solo en gracia de discusión, en este expediente es aplicable la misma línea de defensa mencionada anteriormente, en cuanto a la naturaleza de los términos en materia disciplinaria y la observancia de las garantías legales respecto de los sujetos procesales.

Expediente Disciplinario 024-2021:

- a. Auto 107 del 15 de junio de 2021 y sus comunicaciones: i) Las comunicaciones del auto no corresponden a la fecha señalada en el informe preliminar, la fecha correcta de estas corresponde al 28 de junio de 2021. ii) Aunado a lo anterior, tenemos que las fechas de las actuaciones cuestionadas desbordan el alcance de la auditoría. No obstante, lo anterior, y solo en gracia de discusión,

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

en este expediente es aplicable la misma línea de defensa mencionada anteriormente, en cuanto a la naturaleza de los términos en materia disciplinaria y la observancia de las garantías legales respecto de los sujetos procesales.

Expediente Disciplinario 038-2020:

- a. Auto 117 del 28 de junio de 2021: i) Las comunicaciones del auto no corresponden a la fecha señalada en el informe preliminar, la fecha correcta de estas es el 13 de julio de 2021. ii) Aunado a lo anterior, tenemos que las fechas de las actuaciones cuestionadas desbordan el alcance de la auditoría. No obstante, lo anterior, y solo en gracia de discusión, en este expediente es aplicable la misma línea de defensa mencionada anteriormente, en cuanto a la naturaleza de los términos en materia disciplinaria y la observancia de las garantías legales respecto de los sujetos procesales.
- b. Auto 203 del 29 de noviembre de 2021: De conformidad con la información que reposa en el expediente disciplinario, tenemos que el trámite que se surtió para adelantar la comunicación y notificación de dicha decisión fue el siguiente:

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto 203	29/11/2021	-	Primera Instancia
Comunicación al investigado	04/01/2022	25	Primera Instancia

De lo anterior, se colige que: Transcurrieron veinticinco (25) días entre la emisión del auto y su comunicación al investigado, con lo cual se le garantizaron sus derechos de defensa y contradicción. Igualmente, al respecto, se reitera que los términos procesales en materia disciplinaria no son preclusivos, razón por la cual su inobservancia no invalida las decisiones adoptadas por el operador disciplinario.

- c. Auto 020 del 18 de febrero 2022: De conformidad con la información que reposa en el expediente disciplinario, tenemos que el trámite que se surtió para adelantar la comunicación y notificación de dicha decisión fue el siguiente:

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto 020	18/02/2022	-	Primera Instancia
Comunicación y notificación al investigado	23/03/2022	22	Primera Instancia

De lo anterior, se colige que: Transcurrieron veintidós (22) días entre la emisión del auto y su comunicación al investigado, con lo cual se le garantizaron sus derechos de defensa y contradicción. Igualmente, al respecto, se reitera que los términos procesales en materia disciplinaria no son preclusivos, razón por la cual su inobservancia no invalida las decisiones adoptadas por el operador disciplinario.

Con ocasión de todo lo expuesto, se solicita de manera respetuosa a la Oficina de Control Interno **eliminar la No Conformidad** en comentario.”

Una vez efectuado el análisis integral de la respuesta, desde la OCI resulta necesario precisar lo siguiente:

1. Una No Conformidad, es el incumplimiento de un requisito preestablecido, pudiendo ser estos requisitos de diferente origen: externos (incumplimiento de legislación, una norma ISO, requerimientos de un proveedor). Dicho lo anterior, es pertinente resaltar que en la Auditoría se realiza la verificación de los requisitos, términos y condiciones establecidos, para el caso que nos ocupa, el Código Único Disciplinario vigente para la época de expedición de los actos administrativos.
2. En ese orden de ideas, ante la respuesta dada por parte del Grupo de Control Disciplinario, es importante señalar que la No conformidad no se encontraba encaminada a la vulneración o no de los derechos del investigado ni mucho menos al carácter preclusivo o perentorio de los términos legales en el proceso disciplinario, sino al cumplimiento de dichos términos en las actuaciones procesales así como en la expedición de los actos administrativos.

<p>Información Pública</p> 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

3. En relación con el argumento señalado en la respuesta, en cuanto a que en las notificaciones y comunicaciones de las decisiones adoptadas en los procesos disciplinarios, se dio aplicación a lo dispuesto en la Resolución No. 000271 del 1 de junio de 2020, la cual a su vez acogió los lineamientos impartidos al respecto por la Procuraduría General de la Nación en la Resolución No. 0216 del 25 de mayo de 2020, en su calidad de máximo rector en la materia, resulta importante señalar lo siguiente:
- i) El Decreto 491 de 2020 “*Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica*”, consagró, entre otras cosas, que durante la permanencia de la Emergencia Sanitaria, la notificación y comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos y se entenderán surtidos a partir del momento en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. Es así como, el Decreto 491 de 2020 era de obligatorio cumplimiento por parte de todas las autoridades públicas y los particulares que ejerzan función administrativa durante el término de la Emergencia Sanitaria.
 - ii) Así mismo, es relevante mencionar que el Decreto 491 de 2020 no modificó o suspendió los términos de las comunicaciones y notificaciones de actos administrativos, toda vez que el artículo 4 del citado Decreto ordenó que las notificaciones y comunicaciones se dieran de manera electrónica en razón de la situación de contingencia en salubridad pública, así mismo, el artículo 5 formuló la posibilidad de suspensión de términos en sede administrativo, facultad que no fue adoptada por parte del Instituto (ICFES).
 - iii) Ahora bien, la Resolución No. 0216 del 2020 - PGN, “*Por la cual se fijan criterios para aplicar tecnologías de la información y las comunicaciones al trámite de procesos disciplinarios*”, reguló la actividad disciplinaria en Emergencia Sanitaria exclusivamente para la misma, es decir, para la Procuraduría General de la Nación, tal y como lo consagró el artículo 2 de la citada, mencionando que, “**ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el desarrollo eficiente y eficaz de la acción disciplinaria en la Procuraduría General de la Nación, se adoptan las siguientes pautas de manejo en relación con las actuaciones que se desarrollen.**” En ese entendido, el cumplimiento de la disposición tuvo una órbita de competencia funcional exclusiva sobre la misma entidad, por lo mismo, su adopción por parte de otras entidades no era de carácter obligatorio ni vinculante.
 - iv) Por otro lado, la Resolución Interna 000271 de 2020 adoptó la Resolución No. 0216 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, generando unos lineamientos relativos a la notificación y comunicación de las decisiones adoptadas por el operador disciplinario, entre lo que resalta el artículo 2, literal d, al indicar que el correo electrónico que contiene la notificación y comunicación deberá contener lo siguiente: “*d. Iniciar que: “La notificación o comunicación quedará surtida en el momento en el que el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado por el sujeto o interviniente procesal, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la ley 527 de 1999. **La constancia de envío del correo electrónico deberá reposar en el expediente disciplinario.**”* (negrilla fuera del texto).
 - v) En desarrollo a lo anterior, se observa una prerrogativa distinta en la Resolución Interna 000271 de 2020 a lo consagrado en el Decreto Ley 491 de 2020 respecto de la notificación y comunicación de actos administrativos, toda vez que, la notificación y comunicación en el Decreto 491 de 2020 se entiende surtida a partir de la fecha y hora en la que el administrado accede al acto administrativo, fecha y hora que debería ser certificado por la administración, debiéndose dejar constancia de lo mismo en el expediente, contrario a lo que afirma la Resolución Interna 000271 de 2020, al mencionar que la notificación y comunicación se surtirá en el momento en el que el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado por el sujeto.
4. En ese orden de ideas, se evidencia que el citado Decreto 491 de 2020 no modificó los términos procesales establecidos en la Ley 734 de 2002, los cuales se mantuvieron en las mismas condiciones, razón por la cual, dichos términos debían cumplirse en debida forma.
5. En suma, al constatarse esta antinomia normativa la Ley 57 y 157 de 1887 estableció los criterios para solucionarlas: (i) ley superior deroga a la inferior; (ii) ley posterior deroga a la anterior, y; (iii) ley especial prima la general. Por lo cual, al ponderar

<p>Información Pública</p> 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

una norma de mayor jerarquía normativa y una de menor jerarquía, se debió acatar lo prescrito por el Decreto Ley 491 de 2020 y no la Resolución Interna 000271 de 2020, adoptando el procedimiento establecido en el Decreto 491 de 2020.

6. Ahora bien, es de anotar que los conceptos emitidos por las Procuradurías Auxiliares de Asuntos Disciplinarios no son vinculantes jurídicamente, tal como lo expresa explícitamente la Procuraduría al mencionar en el Concepto 172 de 2017 que, “Resta agregar que esta respuesta expedida a instancia del consultante reviste un carácter meramente ilustrativo o indicativo, en la medida en que no tiene carácter vinculante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley 1437 de 2011 y 12 de la Resolución 9 de 2017.” Por lo cual, resta decir que no es posible el análisis de los diferentes conceptos de la Procuraduría Auxiliar para asuntos disciplinarios como determinante dentro de la normativa aplicable a la auditoría. No obstante, se analizará de manera ilustrativa respecto de su real alcance, toda vez que el concepto se emite al surgir la duda respecto de la evaluación de una actuación disciplinaria que lleva dos años en indagación preliminar sin dar apertura a investigación disciplinaria. En ese entendido, se desarrolla la premisa en razón a la naturaleza jurídica de ciertos actos administrativos disciplinarios, entre los cuales encontramos el auto de indagación preliminar, investigación disciplinaria, descargos, etc., afirmando que si bien son perentorios los términos para emitir estos actos administrativos, no son preclusivos, es decir, al ser emitido ciertos actos administrativos disciplinarios en un término ya vencido, no pierde validez y eficacia. No obstante, imprime una obligación al operador disciplinario, pues explica que el vencimiento de dichos términos debe darse en el real alcance, como lo es que exista una razón justificante; verbigracia, el recaudo probatorio, diligencias diferentes a la que estrictamente corresponde a la evaluación de la actuación. Por lo anterior, en ningún momento se está referenciando en el concepto los términos respecto de las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos de naturaleza disciplinaria, de igual modo, el vencimiento en el término para emitir ciertos actos administrativos no queda al arbitrio del operador disciplinario, contrario a ello, debe existir una justificante por la cual se da su retardo, siendo necesario el mismo para un análisis integral de los elementos que hacen parte de la averiguación disciplinaria, de no ser así, contrae una responsabilidad personal sobre el agente.
7. Así mismo, es necesario resaltar el carácter perentorio e improrrogable de todas las actuaciones procesales, debido a que esto obliga al funcionario competente a cumplir estrictamente los términos previstos en el procedimiento consagrado en la norma, toda vez que no se puede ignorar o menos cavar su obligatoriedad, aun cuando vencidos los términos para emitir ciertos actos administrativos de carácter disciplinario no se invaliden los mismos.
8. En conclusión, frente a la comunicación de los autos señalados en la No Conformidad No. 1, se evidenció que los mismos no fueron comunicados en los términos señalados en los Artículos 103 y 109 de la Ley 734 de 2002, incumpliendo dicha normativa, configurándose de tal manera la No conformidad. Ahora, si bien es cierto existieron algunos autos en esta situación que fueron expedidos antes del inicio del alcance de la auditoría, también resulta cierto, que dicho incumplimiento también se presentó en autos expedidos durante el período del alcance de la Auditoría, lo que da cuenta de que el incumplimiento se ha configurado como un común denominador en las actuaciones procesales objeto de análisis, tal y como fue reconocido por el auditado, al señalar los días que se habían tardado en comunicar dichos actos, tales como:
- Auto 004 del 27 de diciembre de 2021; Auto 008 del 24 de enero de 2022; Auto 030 del 10 marzo de 2022; Auto del 25 de abril de 2022 del Expediente No. 062 de 2018.
 - Auto No.167 del 21 de septiembre de 2021, del Expediente No. 012 de 2021.
 - Auto 203 del 29 de noviembre de 2021; Auto 020 del 18 de febrero de 2022 del Expediente No. 038 de 2020.

Por todo lo anteriormente expuesto, en la reunión de cierre llevada a cabo el 8 de agosto de 2022, se mantuvo la No Conformidad por parte de la Oficina de Control Interno. No obstante, ante la negativa de aceptación por parte del líder del proceso, dicha No conformidad, fue presentada ante el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, quienes en sesión No. 4 celebrada el 2 de septiembre de 2022, **decidieron de manera unánime retirar la No conformidad**, de conformidad con los argumentos expuestos en el Acta del Comité que hace parte integral de este informe.

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

No Conformidad No. 2. Por incumplimiento del Artículo 114 de la Ley 734 de 2002: Trámite del recurso de reposición. “Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso”. Se observa en el Expediente No. 062 de 2018, que el día 1 de febrero de 2020, el investigado interpuso recurso de reposición, frente a la decisión de negativa de solicitud de nulidad, la cual fue resuelta mediante Auto No. 015 de 2020 del 10 de febrero de 2020. Sin embargo, no se evidenció en el expediente la constancia del traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales, previo a la decisión, conforme lo establece el citado artículo.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS: La Secretaría General quien tiene a su cargo las funciones de operador disciplinario, mediante radicado No. 202230003166 del 1 de agosto de 2022 manifestó, entre otras razones, lo siguiente:

“Expediente Disciplinario 062-2018:

a. Auto 009 del 21 de enero de 2020: De conformidad con la información que reposa en el expediente disciplinario, tenemos que la trazabilidad de las actuaciones surtidas con ocasión del recurso interpuesto el 01 de febrero de 2020 por el investigado en contra del Auto 009 del 21 de enero de 2020, fue la siguiente:

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto que resuelve solicitud de nulidad 009	21/01/2020		Primera Instancia
Comunicación -Radicado 20202000107761	22/01/2020	1	Primera Instancia
Notificación al investigado	30/01/2020	7	Primera Instancia
Término para impugnar	04/02/2020	3	Investigado
Recurso de reposición interpuesto por el investigado	01/02/2020 (sábado) 03/02/2020	2	Investigado
Disponibilidad en la secretaría de CID	06/02/2020	3	Primera instancia
Auto que resuelve recurso 015	10/02/2020	5	Primera instancia

De la trazabilidad que antecede es dable concluir, que:

El investigado presentó recurso de reposición en contra del Auto 009 del 21 de enero de 2020, dentro del término legal establecido para el efecto, esto es, el 03 de febrero de 2020.

El término de traslado, al cual hace mención el artículo 114 de la Ley 734 de 2002, venció el 06 de febrero de 2020, el cual, valga la pena indicar, tiene como propósito poner en conocimiento de todos los sujetos procesales el contenido de los recursos interpuestos. Sin embargo, en el caso objeto de análisis, el único sujeto procesal es el señor Álvaro Bernal Alfonso, quien a su vez fue quien presentó el recurso, por lo tanto, el traslado al que se hace mención es inocuo.

No obstante, lo anterior, tenemos que el recurso fue resuelto el 10 de febrero de 2020, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de traslado, al cual hace mención el artículo 114 de la Ley 734 de 2002.

Con ocasión de todo lo expuesto, se solicita de manera respetuosa a la Oficina de Control Interno **eliminar la No Conformidad** en comentario.”

Luego de analizada la respuesta, pese a que se tiene que no se desvirtúa el incumplimiento mencionado, **se retira la No conformidad**, teniendo en cuenta que las actuaciones analizadas se encuentran por fuera del alcance de la Auditoría. No obstante, resulta importante adoptar las medidas necesarias para evitar el incumplimiento en los trámites relacionados con el Recurso de Reposición.

No Conformidad No. 3. Por incumplimiento del Artículo 171 de la Ley 734 de 2002: Trámite de la segunda instancia. “El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto". Se observa en el Expediente No. 062 de 2018, que el expediente fue remitido a la Dirección General, quien actuaba como segunda instancia, para resolver el recurso de Apelación, el 11 de agosto de 2021. No obstante, dicho recurso se resolvió mediante Auto No. 004 del 27 de diciembre de 2021, es decir, 48 días por fuera del término establecido en el citado Artículo, esto es, 45 días siguientes al recibo del proceso.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS: La Secretaría General quien tiene a su cargo las funciones de operador disciplinario, mediante radicado No. 202230003166 del 1 de agosto de 2022 manifestó, entre otras razones, lo siguiente:

Expediente Disciplinario 062-2018:

- a. *Recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia de fecha 03 de agosto de 2021: De conformidad con la información que reposa en el expediente disciplinario, tenemos que la trazabilidad de las actuaciones surtidas con ocasión del recurso interpuesto el 09 de agosto de 2021 en contra del fallo de primera instancia, es el siguiente:*

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Fallo primera instancia	03/08/2021		Primera Instancia
Comunicación y notificación – radicado 202110032898	04/08/2021	1	Primera Instancia
Envío comunicación y notificación	04/08/2021		Primera Instancia
Recurso de apelación interpuesto por el investigado	09/08/2021	3	Investigado
Auto 145 que concede recurso de apelación	10/08/2021	1	Primera instancia
Remisión a la segunda instancia – radicado 202130000760	10/08/2021		Primera instancia
Recepción en segunda	11/08/2021	1	Segunda instancia

instancia			
Auto 004 que resuelve recurso de apelación	27/12/2021	93	Segunda instancia

De la trazabilidad que antecede es dable concluir, que:

La segunda instancia resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia, después de 93 días contados a partir de la recepción del mismo, esto es, 48 días por fuera del término establecido en el artículo 171 de la Ley 734 de 2002. No obstante, lo anterior, tal como se ha mencionado a lo largo de este documento, es preciso anotar que los términos procesales en materia disciplinaria no son preclusivos, por lo tanto, la decisión adoptada goza de plena validez.

Adicional a esto, dicha decisión fue comunicada y notificada en debida forma al investigado, garantizando con ello el principio de publicidad de los actos administrativos.

*Con ocasión de todo lo expuesto, se solicita de manera respetuosa a la Oficina de Control Interno **eliminar la No Conformidad en comento.***

Luego de analizada la respuesta, **se manifiesta que la No conformidad**, no se configuró por el carácter preclusivo o no de los términos procesales en materia disciplinaria, así como tampoco la vulneración o no de los derechos del investigado, sino que tal y como se mencionó en los argumentos señalados en la respuesta a la primera No Conformidad, ésta se estableció por el

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

incumplimiento del término señalado en el Artículo 171 de la Ley 734 de 2002, tal y como fue corroborado por la respuesta dada por el auditado.

En ese orden de ideas, en la reunión de cierre llevada a cabo el 8 de agosto de 2022, se mantuvo la No Conformidad por parte de la Oficina de Control Interno. No obstante, ante la negativa de aceptación por parte del líder del proceso, dicha No conformidad, fue presentada ante el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, quienes en sesión No. 4 celebrada el 2 de septiembre de 2022, **decidieron de manera unánime retirar la No conformidad**, de conformidad con los argumentos expuestos en el Acta del Comité que hace parte integral de este informe.

No Conformidad No. 4 Por incumplimiento del Artículo 118 de la Ley 734 de 2002: Trámite del recurso de queja. “Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará. Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso”. Se observa que en el Expediente No. 062 de 2018, el Recurso de Queja fue presentado por el investigado el 16 de marzo de 2022, el cual fue resuelto mediante Auto No. 034 del 18 de marzo de 2022, y remitido al superior el 23 de marzo de 2022, incumpliendo el término señalado en el citado Artículo. Así mismo, se evidencia que el Operador disciplinario de primera instancia “Secretario General” fue quien resolvió el recurso de queja, (Auto No. 34 de 2022) cuando la competencia funcional para resolver este recurso se encontraba a cargo del Superior Jerárquico, en este caso, la Dirección General. En tal sentido, se evidencia que se resolvió un recurso sin competencia para el mismo.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS: La Secretaría General quien tiene a su cargo las funciones de operador disciplinario, mediante radicado No. 202230003166 del 1 de agosto de 2022 manifestó, entre otras razones, lo siguiente:
Expediente Disciplinario 062-2018:

Sea lo primero señalar que el recurso de queja fue presentado por el investigado el 17 de marzo de 2022 y no como se señala en el informe preliminar de auditoría el 16 de marzo de 2022.

a. Recurso de queja interpuesto en contra del Auto 030 del 10 de marzo de 2022, a través del cual se negó el recurso de apelación: De conformidad con la información que reposa en el expediente disciplinario, tenemos que la trazabilidad de las actuaciones surtidas con ocasión del recurso de queja es el siguiente:

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto 30 que niega recurso de apelación	10/03/2022		Primera Instancia
Comunicación y notificación – radicado 202210016174	14/03/2022	2	Primera instancia
Interposición del recurso de queja	17/03/2022	3	Investigado
Auto 034 que concede el recurso de queja	18/03/2022	1	Primera instancia
Comunicación – radicado 202210018965	22/03/2022	1	Primera instancia
Remisión a segunda instancia	23/03/2022	1	Primera instancia
Auto que resuelve recurso de queja	25/04/2022	21	Segunda instancia

De la trazabilidad que antecede es dable concluir, que:

El investigado interpuso el recurso de queja dentro del término de la ejecutoria de la decisión adoptada a través del Auto 030 del 10 de marzo de 2022.

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

Dicho expediente fue remitido a la segunda instancia el 23 de marzo de 2022, esto es, tan solo un (1) día después de vencido el término establecido en el artículo 118 de la Ley 734 de 2002. Sin embargo, es preciso señalar que los términos en materia disciplinaria no son preclusivos y por tanto su inobservancia no invalidan las decisiones adoptadas.

A través del Auto 034 del 18 de marzo de 2022, el cual valga la pena señalar, goza de presunción de legalidad, la cual solamente puede ser desvirtuada a través de un proceso seguido ante lo contencioso administrativo, no resolvió el recurso de queja, como mal se señala en el informe preliminar presentado por la OCI, ya que el mismo solo concede el recurso de queja.

Dicho recurso fue resuelto por el funcionario competente, en este caso, la Dirección General a través del Auto del 25 de abril de 2022.

Finalmente, frente a esta posible no conformidad, se considera que es procedente traer a colación nuevamente lo consignado en el Oficio PADC-133-2014, suscrito por el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, ya que con esta se podría estar afectando la independencia que reviste el actuar de quien adelanta los procesos disciplinarios en el Icfes:

(...)

De la misma manera sobre las competencias de la Oficina de Control Interno de Gestión, el Departamento Administrativo de la Función Pública junto con la Procuraduría General de la Nación, mediante circular conjunta DAFP-PGN No. 001 de 2002 señalaron lo siguiente:

“(...) por su parte la función de la oficina de control interno de gestión respecto de la oficina de control interno disciplinario es la de verificar que se ejerza adecuadamente la función disciplinaria, es decir que se agoten los procedimientos señalados en el código disciplinario (...)

*En ese sentido se tiene que el rol de la oficina de control interno de gestión respecto de la gestión disciplinaria es la de verificar que los controles establecidos formalmente para la oficina de control interno disciplinario se cumplan, que existan responsables adecuados mecanismos de seguimiento, segregación de funciones, entre otros aspectos que garanticen de forma razonable que se está ejerciendo adecuadamente la función disciplinaria, **pero en ningún caso será viable que dichas oficinas entren a objetar, cuestionar o debatir el contenido de las investigaciones y fallos que a dicha oficina le competen, ya que este podría afectar la independencia de dicha oficina y de los procesos que se adelantan**”.* (Negrilla fuera de texto)

*Con ocasión de todo lo expuesto, se solicita de manera respetuosa a la Oficina de Control Interno **eliminar la No Conformidad en comento**.”*

Luego de analizada la respuesta dada por el auditado, se reitera que de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente del proceso No. 062 de 2018, a folio 680, el recurso de queja tiene fecha del 16 de marzo de 2022, y no se evidencia ninguna constancia en el que se denote la fecha del 17 de marzo de 2022, tal y como lo informa el auditado. De la misma manera, tal y como lo admitió el auditado, efectivamente el traslado del expediente a la segunda instancia se realizó por fuera del término establecido en el Artículo 118 de la Ley 734 de 2002.

De otra parte, se acepta por parte de la OCI, y luego de las explicaciones presentadas por el auditado, que el operador disciplinario en primera instancia no resolvió el recurso de queja, sino que solo fue concedido dicho recurso.

Por último, es pertinente resaltar que la OCI tiene conocimiento claro de las normas que regulan el ejercicio de la auditoría interna y en el caso en estudio, en ningún momento ha cuestionado, ni debatido el contenido de las investigaciones y fallos emitidos en materia disciplinaria; si no que, analizó en primer lugar la competencia en la expedición de una decisión de primera instancia, lo cual fue aclarado por el auditado y aceptado por parte de esta Oficina. En segundo lugar, realizó la verificación de la adecuada función disciplinaria, en el sentido de evaluar el agotamiento de los procedimientos señalados en el Código Único Disciplinario, encontrando que efectivamente no se dio cumplimiento al citado Artículo.

Ahora bien, en la reunión de cierre llevada a cabo el 8 de agosto de 2022, se mantuvo la No Conformidad por parte de la Oficina de Control Interno. No obstante, ante la negativa de aceptación por parte del líder del proceso, dicha No conformidad, fue presentada ante el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, quienes en sesión No. 3 celebrada el 25 de Agosto

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

de 2022, y teniendo en cuenta que el 18 de marzo fue viernes y el lunes 21 de marzo fue festivo, se logró a establecer que el trámite se adelantó dentro del término establecido para la remisión del expediente al superior jerárquico. Por lo anteriormente expuesto, **la No conformidad se retira del informe final de auditoría.**

No Conformidad No. 5: Por incumplimiento del Artículo 87 de la Ley 734 de 2002: Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. *“En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quién decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinara a quién corresponde el conocimiento de las diligencias. Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida”. En el Expediente No.011 de 2021 se observa el radicado de impedimento del 12 de octubre de 2021, suscrito por el Secretario General; sin embargo, no se evidencia en el expediente, el soporte que demuestre que la supervisión del contrato estuvo a cargo del Secretario General. El 13 de octubre de 2021, se remite el expediente a la OAJ para la proyección de respuesta frente al impedimento presentado. Mediante Auto No. 002 del 22 de octubre de 2021, se resuelve el impedimento, el cual se encuentra por fuera del término establecido en el Artículo 87 de la Ley 734 de 2002, que contempla que el impedimento debe resolverse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del proceso.*

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS: La Secretaría General quien tiene a su cargo las funciones de operador disciplinario, mediante radicado No. 202230003166 del 1 de agosto de 2022 manifestó, entre otras razones, lo siguiente:

Expediente Disciplinario 011-2021:

a. *Impedimento: De la lectura del artículo 87 de la Ley 734 de 2002, no es dable concluir que quien se considera estar incurso en un impedimento (en este caso el operador disciplinario) deba soportar probatoriamente que su situación particular se enmarca en las causales del artículo 84 ibidem.*

En el caso objeto de análisis, el Secretario General desde su conocimiento personal pudo establecer que no era procedente conocer del proceso disciplinario 011-2021, por cuanto había ejercido la supervisión del contrato 474 de 2020.

Por lo anterior, no es de recibo la afirmación realizada por la OCI en el sentido de requerir el soporte que diera cuenta de la supervisión del contrato 474 de 2020 para resolver el impedimento presentado por el Secretario General, más aún cuando la competencia de la Oficina de Control Interno de Gestión, respecto del Control Interno Disciplinario, en ningún caso podrá cuestionar el fondo de las decisiones adoptadas en las actuaciones disciplinarias.

Al respecto, resulta procedente traer a colación el Oficio PADC-133-2014, suscrito por el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, en el que se indicó que:

“(…)

De la misma manera sobre las competencias de la Oficina de Control Interno de Gestión, el Departamento Administrativo de la Función Pública junto con la Procuraduría General de la Nación, mediante circular conjunta DAFP-PGN No. 001 de 2002 señalaron lo siguiente: “por su parte la función de la oficina de control interno de gestión respecto de la oficina de control interno disciplinario es la de verificar que se ejerza adecuadamente la función disciplinaria, es decir que se agoten los procedimientos señalados en el código disciplinario

(…)

*En ese sentido se tiene que el rol de la oficina de control interno de gestión respecto de la gestión disciplinaria es la de verificar que los controles establecidos formalmente para la oficina de control interno disciplinario se cumplan, que existan responsables adecuados mecanismos de seguimiento, segregación de funciones, entre otros aspectos que garanticen de forma razonable que se está ejerciendo adecuadamente la función disciplinaria, **pero en ningún caso será viable que dichas oficinas entren a objetar, cuestionar o debatir el***

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

contenido de las investigaciones y fallos que a dicha oficina le competen, ya que este podría afectar la independencia de dicha oficina y de los procesos que se adelantan". (Negrilla fuera de texto).

b. Auto 002 del 22 de octubre de 2021: Una vez verificado el Auto a través del cual la Dirección General del Instituto resolvió el impedimento presentado por el Secretario General e indagadas las razones que pudieron ocasionar dicha demora, desde la Oficina Asesora Jurídica, en su calidad de apoyo a la Dirección en cuanto a la sustanciación de los asuntos disciplinarios a su cargo, se pudo establecer que: "En efecto la oficina Asesora Jurídica apoya la proyección de la decisión en segunda instancia, sin embargo, de manera desafortunada, para el mes de octubre de 2021 se presentó un pico de tutelas, recibiendo un total mensual de 45 solicitudes de amparo, las cuales por términos perentorios era necesario priorizar su gestión, circunstancia que impidió adelantar el estudio que nos ocupa dentro del término establecido en la Ley. No obstante, esta dilación no afectó los derechos del investigado y términos de preclusión de la acción".

Frente a esta situación, es aplicable la argumentación expuesta en el sentido de que los términos procesales en materia disciplinaria no son de índole preclusivo y, por lo tanto, las decisiones adoptadas, incluso por fuera del vencimiento de los términos gozan de plena validez.

Con ocasión de todo lo expuesto, se solicita de manera respetuosa a la Oficina de Control Interno **eliminar la No Conformidad en comento.**"

Luego de analizada la respuesta dada por el auditado, no es de recibo por parte de la Oficina de Control Interno, toda vez que contrario a los argumentos esgrimidos, el Artículo 85 de la Ley 734 de 2002 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, **mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.**" Negrilla y subrayado fuera de texto. En ese orden de ideas, si resultaba necesario que se allegaran los soportes que demostraran el impedimento invocado, observación con la cual, de ninguna manera la OCI estaba cuestionando el fondo de las decisiones adoptadas en las actuaciones disciplinarias, sino verificando el cumplimiento de las normas disciplinarias.

Ahora bien, frente al cumplimiento del término establecido en el Artículo 87 de la Ley 734 de 2002, que es el asunto a evaluar en la Auditoría, en relación con la expedición del auto que resolvió el impedimento, el auditado admitió que dicha decisión se expidió por fuera del término establecido en el citado Artículo, al margen de que dicha decisión no haya vulnerado los derechos del investigado o que se trate de términos de índole no preclusivo, simplemente se incumplió un término legal, por lo que en la reunión de cierre llevada a cabo el 8 de agosto de 2022, se mantuvo la No Conformidad por parte de la Oficina de Control Interno. No obstante, ante la negativa de aceptación por parte del líder del proceso, dicha No conformidad, fue presentada ante el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, quienes en sesión No. 4 celebrada el 2 de septiembre de 2022, **decidieron de manera unánime retirar la No conformidad**, de conformidad con los argumentos expuestos en el Acta del Comité que hace parte integral de este informe.

No Conformidad No. 6: Por incumplimiento del Artículo 202 de la Ley 734 de 2002: Comunicación al quejoso. "Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente **al día siguiente del pronunciamiento**, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. (...)" (negrilla fuera del texto original). Se incumplió esta normativa en los siguientes expedientes:

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

1. **Expediente 029 de 2021:** Se evidenció que el auto No. 025 de 2022 expedido el 3 de febrero de 2022, relativo al Archivo de la Indagación Preliminar se comunicó al quejoso el 23 de marzo del 2022, y no al día inmediatamente siguiente.
2. **Expediente No. 002 de 2021:** Se evidenció que el auto No. 148 del 20 de agosto de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar se comunicó al quejoso el 27 de agosto del 2021 y no al día inmediatamente siguiente.
3. **Expediente No. 003 de 2021:** Se observó que el auto No. 151 del 26 de agosto de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar se comunicó al quejoso el 7 de septiembre del 2021 y no al día inmediatamente siguiente.
4. **Expediente No. 007 de 2021:** Se observó que el auto No. 153 del 31 de agosto de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar se comunicó al quejoso el 7 de septiembre del 2021 y no al día inmediatamente siguiente.
5. **Expediente No. 009 de 2021:** Se evidenció que el auto No. 166 del 21 de septiembre de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar se comunicó al quejoso el 29 de septiembre del 2021 y no al día inmediatamente siguiente.
6. **Expediente No. 014 de 2021:** Se observó que el auto No. 200 del 25 de noviembre de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar se comunicó al quejoso el 24 de diciembre del 2021 y no al día inmediatamente siguiente.
7. **Expediente No. 015 de 2021:** Se observó que el auto No. 207 del 6 de diciembre de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar se comunicó al quejoso el 24 de diciembre del 2021 y no al día inmediatamente siguiente.
8. **Expediente No. 012 de 2021:** Se observó que el auto No. 019 del 18 de febrero de 2022 relativo al Archivo de la Investigación Disciplinaria se comunicó al quejoso el 23 de marzo del 2022 y no al día inmediatamente siguiente.
9. **Expediente No. 024 de 2021:** Se observó que el auto No. 215 del 16 de diciembre de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar se comunicó al quejoso el 7 de enero del 2022 y no al día inmediatamente siguiente.
10. **Expediente No. 027 de 2021:** Se observó que el auto No. 028 del 25 de febrero de 2022 relativo al Archivo de indagación preliminar, se comunicó al quejoso el 23 de marzo del 2022 y no al día inmediatamente siguiente.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS: La Secretaría General quien tiene a su cargo las funciones de operador disciplinario, mediante radicado No. 202230003166 del 1 de agosto de 2022 manifestó, entre otras razones, lo siguiente:

“Tal como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, es preciso reiterar que en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2021 y el 31 de mayo de 2022, estuvo vigente el Decreto Ley 491 de 2020 “Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”.

Así las cosas y teniendo en consideración las condiciones de salubridad y salud pública del país, con ocasión de la pandemia generada por el COVID -19, la Procuraduría General de la Nación, PGN, en su condición de máximo ente rector en materia disciplinaria, mediante la Resolución 0216 del 25 de mayo de 2020, adoptó los criterios para la aplicación de tecnologías de la información y comunicaciones en el trámite de los procesos disciplinarios. Dicha disposición normativa, fue adoptada al interior del Icfes a través de la Resolución 000271 del 01 de junio de 2020, la cual estuvo vigente, hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la cual finalizó el estado de emergencia sanitaria declarada en el país, a causa del COVID-19. En la Resolución en comento, se acogieron en materia disciplinaria, los lineamientos relacionados con los temas que se listan a continuación:

- ▣ Notificación y Comunicación de las decisiones adoptadas por el operador disciplinario.
- ▣ Práctica de pruebas testimoniales.
- ▣ Práctica de visitas especiales.
- ▣ Recepción de solicitudes y recursos.

En cuanto a las notificaciones y comunicaciones de las decisiones disciplinarias, dicha disposición normativa, estableció que:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar los siguientes lineamientos impartidos por la Procuraduría General de la Nación, en relación con el trámite de las actuaciones disciplinarias que se adelanten por la Secretaría General del Icfes:

Notificación y Comunicación de las decisiones adoptadas por el operador disciplinario:

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

Se deberán realizar por medio de los correos electrónicos proporcionados por los sujetos procesales (cuando así lo hayan manifestado en los actos de notificación), o de los que hayan sido suministrados en las certificaciones laborales y/o contractuales emitidas por las dependencias competentes, según sea el caso.

Cuando no se cuente con esta información se deberá acudir a los datos que reposen en el expediente (número de teléfono fijo o celular) con el fin de poder obtener el correo electrónico de los destinatarios de las comunicaciones y/o notificaciones.

De esta actividad se deberá dejar constancia escrita en el expediente disciplinario correspondiente. El correo electrónico deberá contener como mínimo la siguiente información:

a. En el encabezado se deberá indicar que: "En cumplimiento de las disposiciones legales que facultan al Secretario General del Icfes y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución xxxx de 2020, (indicar el número de la presente decisión) se procede a notificar / comunicar:

b. Identificación del acto administrativo que se va a comunicar o notificar.

c. Copia magnética de la decisión.

d. Iniciar que: "La notificación o comunicación quedará surtida en el momento en el que el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado por el sujeto o interviniente procesal, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la ley 527 de 1999. La constancia de envió del correo electrónico deberá reposar en el expediente disciplinario.

Las comunicaciones y notificaciones que se requieran podrán realizarse desde el correo electrónico del operador disciplinario y/o del funcionario comisionado para la práctica de pruebas".

Así las cosas, de acuerdo con la disposición normativa aplicable, se tiene que las comunicaciones fueron surtidas cuando fueron recibidas en los correos electrónicos de los destinatarios, en este caso de los quejosos.

Por consiguiente, la OCI, debió realizar su ejercicio auditor (respecto a las comunicaciones y notificaciones) teniendo en consideración lo dispuesto en la Resolución 000271 del 01 de junio de 2020 y no los artículos de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único.

Una vez realizada la precisión anterior, se procederá a verificar las fechas de las comunicaciones y el cumplimiento de los términos señalados en la Ley 734 de 2002 en los procesos que fueron objeto de la auditoría:

Expediente	Auto de Archivo	Radicado de la Comunicación al Quejoso	Fecha de envío de la Comunicación al Quejoso	Días transcurridos entre la emisión del Auto y su Comunicación
029 del 2021	025 del 23 de febrero de 2022	202210019033	23/03/2022	19 días
002 del 2021	148 del 20 de agosto de 2021	20210045185	01/09/2021	8 días
003 del 2021	151 del 26 de agosto de 2021	202110049757	09/09/2021	10 días
007 del 2021	153 del 31 de agosto de 2021	202110049760	09/09/2021	8 días
009 del 2021	166 del 21 de septiembre de 2021	202110056536 202110056537	05/10/ 2021	10 días
014 del 2021	200 del 25 de noviembre de 2021	No hay quejoso	No hay quejoso	N/A
015 del 2021	207 del 06 de diciembre de 2021	No hay quejoso	No hay quejoso	N/A
012 del 2021	019 del 18 de febrero de 2022	202210019024	23/03/2022	22 días
024 del 2021	215 del 16 de diciembre de 2021	202210000332	07 /01/ 2022	14 días
027 del 2021	028 del 25 de febrero de 2022	202210019027	23 /03/ 2022	17 días

De este modo, se puede evidenciar que en todos los procesos que fueron evaluados por la OCI, las decisiones de archivo fueron comunicadas en debida forma a los quejosos, garantizando la posibilidad otorgada a estos por la Ley 734 de 2002 de recurrirlas.

Con ocasión de todo lo expuesto, se solicita de manera respetuosa a la Oficina de Control Interno **eliminar la No Conformidad en comentario.**"

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

Una vez analizado el argumento señalado en la respuesta, en cuanto a que en las notificaciones y comunicaciones de las decisiones adoptadas en los procesos disciplinarios, se dio aplicación a lo dispuesto en la Resolución No. 000271 del 1 de junio de 2020, la cual a su vez acogió los lineamientos impartidos al respecto por la Procuraduría General de la Nación en la Resolución No. 0216 del 25 de mayo de 2020, en su calidad de máximo rector en la materia, resulta importante señalar lo siguiente: i) El Decreto 491 de 2020 *“Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”*, consagró, entre otras cosas, que durante la permanencia de la Emergencia Sanitaria, las notificación y comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos y se entenderán surtidos a partir en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. Es así como, el Decreto 491 de 2020 era de obligatorio cumplimiento por parte de todas las autoridades públicas y los particulares que ejerzan función administrativa durante el término de la Emergencia Sanitaria. ii) Así mismo, es relevante mencionar que el Decreto 491 de 2020 no modificó o suspendió los términos de las comunicaciones y notificaciones de actos administrativos, toda vez que el artículo 4 del citado Decreto ordenó que las notificaciones y comunicaciones se dieran de manera electrónica en razón de la situación de contingencia en salubridad pública, así mismo, el artículo 5 formuló la posibilidad de suspensión de términos en sede administrativo, facultad que no fue adoptada por parte del Instituto (ICFES). iii) Ahora bien, la Resolución No. 0216 del 2020 - PGN, *“Por la cual se fijan criterios para aplicar tecnologías de la información y las comunicaciones al trámite de procesos disciplinarios”*, reguló la actividad disciplinaria en Emergencia Sanitaria exclusivamente para la misma, es decir, para la Procuraduría General de la Nación, tal y como lo consagró el artículo 2 de la citada, mencionando que, **“ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el desarrollo eficiente y eficaz de la acción disciplinaria en la Procuraduría General de la Nación, se adoptan las siguientes pautas de manejo en relación con las actuaciones que se desarrollen.”**

En ese entendido, el cumplimiento de la disposición tuvo una órbita de competencia funcional exclusiva sobre la misma entidad, por lo mismo, su adopción por parte de otras entidades no era de carácter obligatorio ni vinculante. iv) Por otro lado, la Resolución Interna 000271 de 2020 adoptó la Resolución No. 0216 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, generando unos lineamientos relativos a la notificación y comunicación de las decisiones adoptadas por el operador disciplinario, entre lo que resalta el artículo 2, literal d, al indicar que el correo electrónico que contiene la notificación y comunicación deberá contener lo siguiente: **“d. Iniciar que: “La notificación o comunicación quedará surtida en el momento en el que el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado por el sujeto o interviniente procesal, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la ley 527 de 1999. La constancia de envió del correo electrónico deberá reposar en el expediente disciplinario.”** (negrilla fuera del texto). v) En desarrollo a lo anterior, se observa una prerrogativa distinta en la Resolución Interna 000271 de 2020 a lo consagrado en el Decreto Ley 491 de 2020 respecto de la notificación y comunicación de actos administrativos, toda vez que, la notificación y comunicación en el Decreto 491 de 2020 se entiende surtida a partir de la fecha y hora en la que el administrado accede al acto administrativo, fecha y hora que debería ser certificado por la administración, debiéndose dejar constancia de lo mismo en el expediente, contrario a lo que afirma la Resolución Interna 000271 de 2020, al mencionar que la notificación y comunicación se surtirá en el momento en el que el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado por el sujeto.

En ese orden de ideas, se evidencia que el citado Decreto no modificó los términos procesales establecidos en la Ley 734 de 2002, sino que se mantuvieron en las mismas condiciones, razón por la cual, dichos términos debían cumplirse en debida forma. Así mismo, la Resolución 000271 del 1 de junio de 2020, estableció el procedimiento para las notificaciones y comunicaciones en materia disciplinaria, pero de ninguna manera modificó los términos establecidos por la Ley 734 de 2002, en relación con el

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

plazo para llevar a cabo las comunicaciones de los autos expedidos, razón por la cual, deben ser cumplidos en las actuaciones disciplinarias, en las mismas condiciones establecidas en el Código Único Disciplinario.

En conclusión, frente a la comunicación de los autos de archivo señalados en la No Conformidad No. 6, se evidenció que los mismos no fueron comunicados al quejoso en los términos señalados en el Artículo 202 de la Ley 734 de 2002, incumpliendo dicha normativa, configurándose de tal manera la No conformidad, tal y como lo admite el auditado, al informar el número de días transcurridos entre la expedición de los autos y las respectivas comunicaciones al quejoso.

De la misma manera, se informa que no resulta cierto lo informado por el auditado, frente a que el Auto No. 200 del 25 de noviembre del Expediente 014 de 2021 y el Auto No. 207 del 6 de diciembre de 2021 del Expediente No. 015 de 2021, no fueron comunicados al quejoso, por cuanto “No hay quejoso”, toda vez que en los respectivos expedientes se logró evidenciar lo siguiente:

1. Auto No. 200 del 25 de noviembre de 2021 del Expediente No. 014 de 2021: Se evidencia a folios 86 y 87 , el correo del quejoso así: patron.luis@misena.edu.co.
2. Auto No. 207 del 6 de diciembre de 2021 del Expediente No. 015 de 2021: Se evidencia a folio 1 (reverso), el correo del quejoso así: rafael.pereira@unimeta.edu.co.

Por lo tanto, se debió haber comunicado a los correos electrónicos señalados, de la misma manera como se realizó en el expediente No. 009 de 2021, en donde sí se comunicó de manera conjunta a la Procuraduría y al quejoso.

Por todo lo anteriormente expuesto, en la reunión de cierre llevada a cabo el 8 de agosto de 2022, se mantuvo la No Conformidad por parte de la Oficina de Control Interno. No obstante, ante la negativa de aceptación por parte del líder del proceso, dicha No conformidad, fue presentada ante el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, quienes en sesión No. 4 celebrada el 2 de septiembre de 2022, **decidieron de manera unánime retirar la No conformidad**, de conformidad con los argumentos expuestos en el Acta del Comité que hace parte integral de este informe.

No Conformidad No. 7: Por incumplimiento de los Artículos 109 y 119 de la Ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 109. Comunicaciones. *Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. **Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 119. Ejecutoria de las decisiones. *Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedaran en firme tres días después de la última notificación. (...).”*

Se evidenció incumplimiento de esta normativa en los siguientes expedientes:

- **Expediente 029 de 2021:** Se evidenció que para el auto No. 025 de 2022 expedido el 3 de febrero de 2022, relativo al Archivo de la Indagación Preliminar comunicado el 23 de marzo del 2022, no se contabilizaron los 5 días señalados en el Artículo 109, para que se entendiera comunicado el auto. Así mismo, se denota que la constancia de ejecutoria fue fechada el 29 de marzo de 2022, fecha que no da cumplimiento con lo preceptuado en el citado Artículo 119 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se otorgó el término de los 3 días posteriores para la interposición del recurso de apelación, por lo que solo hasta después de transcurridos estos términos se podría haber expedido la constancia de ejecutoria. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, contra el auto de archivo, procede el recurso de apelación, la

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

comunicación se entiende surtida el 31 de marzo de 2022, y solo a partir de este día se cuentan los tres días para interponer el recurso, esto es, hasta el 5 de abril, por lo que la ejecutoria del acto se produce tan solo hasta el 6 de abril de 2022.

- **Expediente 001 de 2020:** Se evidenció para el auto No. 007 del 13 de enero de 2022, relativo al Archivo de la Indagación Preliminar comunicado el 14 de enero del 2022, no se contabilizaron los 5 días señalados en el Artículo 109, para que se entendiera comunicado el auto. Así mismo, se denota que la constancia de ejecutoria fue fechada el 24 de enero de 2022, fecha que no da cumplimiento con lo preceptuado en el citado Artículo 119 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se otorgó el término de los 3 días posteriores para la interposición del recurso de apelación, por lo que solo hasta después de transcurridos estos términos se podría haber expedido la constancia de ejecutoria. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, contra el auto de archivo, procede el recurso de apelación, la comunicación se entiende surtida el 22 de enero de 2022, y solo a partir de este día se cuentan los tres días para interponer el recurso, esto es, hasta el 27 de enero, por lo que la ejecutoria del acto se produce tan solo hasta el 28 de enero de 2022.
- **Expediente No. 002 de 2021:** Se evidenció que para el auto No. 148 del 20 de agosto de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar comunicado el 27 de agosto del 2021, no se contabilizaron los 5 días señalados en el Artículo 109, para que se entendiera comunicado el auto. Así mismo, se denota que la constancia de ejecutoria fue fechada el 7 de septiembre de 2021, fecha que no da cumplimiento con lo preceptuado en el citado Artículo 119 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se otorgó el término de los 3 días posteriores para la interposición del recurso de apelación, por lo que solo hasta después de transcurridos estos términos se podría haber expedido la constancia de ejecutoria. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, contra el auto de archivo procede el recurso de apelación, la comunicación se entiende surtida el 3 de septiembre de 2021, y solo a partir de este día se cuentan los tres días para interponer el recurso, esto es, hasta el 8 de septiembre, siendo la fecha de ejecutoria el 9 de Septiembre y no el 7 de septiembre tal y como se observa en el expediente.
- **Expediente No. 003 de 2021:** Se evidenció que para el Auto No. 151 del 26 de agosto de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar comunicado el 7 de septiembre del 2021, no se contabilizaron los 5 días señalados en el Artículo 109, para que se entendiera comunicado el auto. Así mismo, se denota que la constancia de ejecutoria fue fechada el 15 de septiembre de 2021, fecha que no da cumplimiento con lo preceptuado en el citado Artículo 119 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se otorgó el término de los 3 días posteriores para la interposición del recurso de apelación, por lo que solo hasta después de transcurridos estos términos se podría haber expedido la constancia de ejecutoria. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, contra el auto de archivo procede el recurso de apelación, la comunicación se entiende surtida el 14 de septiembre de 2021, y solo a partir de este día se cuentan los tres días para interponer el recurso, esto es, hasta el 17 de septiembre, siendo la fecha de ejecutoria el 20 de septiembre y no el 15 de septiembre tal y como se observa en el expediente. Así mismo, no resulta viable contabilizar los tres días señalados en el Artículo 119 de la Ley 734 a partir de la comunicación, tal y como se señaló en la constancia de ejecutoria, por cuanto, la norma es clara en señalar que dicho término se contabiliza a partir de la “última Notificación”, lo cual resulta distinto al soporte de entrega del correo electrónico, por medio del cual se remitió el auto respectivo.
- **Expediente No. 007 de 2021:** Se evidenció que para el Auto 153 del 31 de agosto de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar comunicado el 7 de septiembre del 2021, no se contabilizaron los 5 días señalados en el Artículo 109, para que se entendiera comunicado el auto. Así mismo, se denota que la constancia de ejecutoria fue fechada el 15 de Septiembre de 2021, fecha que no da cumplimiento con lo preceptuado en el citado Artículo 119 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se otorgó el término de los 3 días posteriores para la interposición del recurso de apelación, por lo que solo hasta después de transcurridos estos términos se podría haber expedido la constancia de

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

ejecutoria. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, contra el auto de archivo procede el recurso de apelación, la comunicación se entiende surtida el 14 de septiembre de 2021, y solo a partir de este día se cuentan los tres días para interponer el recurso, esto es, hasta el 17 de septiembre, siendo la fecha de ejecutoria el 20 de septiembre y no el 15 de septiembre tal y como se observa en el expediente.

- **Expediente No. 009 de 2021:** Se evidenció que para el Auto No. 166 del 21 de septiembre de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar comunicado el 29 de septiembre del 2021, no se contabilizaron los 5 días señalados en el Artículo 109, para que se entendiera comunicado el auto. Así mismo, se denota que la constancia de ejecutoria fue fechada el 11 de octubre de 2021, fecha que no da cumplimiento con lo preceptuado en el citado Artículo 119 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se otorgó el término de los 3 días posteriores para la interposición del recurso de apelación, por lo que solo hasta después de transcurridos estos términos se podría haber expedido la constancia de ejecutoria. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, contra el auto de archivo procede el recurso de apelación, la comunicación se entiende surtida el 6 de octubre de 2021, y solo a partir de este día se cuentan los tres días para interponer el recurso, esto es, hasta el 11 de octubre, siendo la fecha de ejecutoria el 12 de octubre y no el 11 de octubre tal y como se observa en el expediente.
- **Expediente No. 014 de 2021:** Se evidenció que para el Auto No. 200 del 25 de noviembre de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar comunicado el 24 de diciembre del 2021, no se contabilizaron los 5 días señalados en el Artículo 109, para que se entendiera comunicado el auto. Así mismo, se denota que la constancia de ejecutoria fue fechada el 25 de noviembre de 2021, fecha que no da cumplimiento con lo preceptuado en el citado Artículo 119 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se otorgó el término de los 3 días posteriores para la interposición del recurso de apelación, por lo que solo hasta después de transcurridos estos términos se podría haber expedido la constancia de ejecutoria. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, contra el auto de archivo procede el recurso de apelación, la comunicación se entiende surtida el 31 de diciembre de 2021, y solo a partir de este día se cuentan los tres días para interponer el recurso, esto es, hasta el 5 de enero de 2022, siendo la fecha de ejecutoria el 6 de enero de 2022 y no el 25 de noviembre de 2021 tal y como se observa en el expediente.
- **Expediente No. 015 de 2021:** Se evidenció que para el Auto No. 207 del 6 de diciembre de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar comunicado el 24 de diciembre del 2021, no se contabilizaron los 5 días señalados en el Artículo 109, para que se entendiera comunicado el auto. Así mismo, se denota que la constancia de ejecutoria fue fechada el 6 de diciembre de 2021, fecha que no da cumplimiento con lo preceptuado en el citado Artículo 119 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se otorgó el término de los 3 días posteriores para la interposición del recurso de apelación, por lo que solo hasta después de transcurridos estos términos se podría haber expedido la constancia de ejecutoria. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, contra el auto de archivo procede el recurso de apelación, la comunicación se entiende surtida el 31 de diciembre de 2021, y solo a partir de este día se cuentan los tres días para interponer el recurso, esto es, hasta el 5 de enero de 2022, siendo la fecha de ejecutoria el 6 de enero de 2022 y no el 6 de diciembre de 2021 tal y como se observa en el expediente.
- **Expediente No. 012 de 2021:** Se evidenció que para el Auto No. 019 del 18 de febrero de 2022 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar comunicado el 23 de marzo del 2022, no se contabilizaron los 5 días señalados en el Artículo 109, para que se entendiera comunicado el auto. Así mismo, se denota que la constancia de ejecutoria fue fechada el 29 de marzo de 2022, fecha que no da cumplimiento con lo preceptuado en el citado Artículo 119 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se otorgó el término de los 3 días posteriores para la interposición del recurso de apelación, por lo que solo hasta después de transcurridos estos términos se podría haber expedido la constancia de

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

ejecutoria. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, contra el auto de archivo procede el recurso de apelación, la comunicación se entiende surtida el 30 de marzo de 2022, y solo a partir de este día se cuentan los tres días para interponer el recurso, esto es, hasta el 4 de abril de 2022, siendo la fecha de ejecutoria el 5 de abril de 2022 y no el 29 de marzo de 2021 tal y como se observa en el expediente.

- **Expediente No. 024 de 2021:** Se evidenció que para el Auto No. 215 del 16 de diciembre de 2021 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar comunicado el 7 de enero del 2022, no se contabilizaron los 5 días señalados en el Artículo 109, para que se entendiera comunicado el auto. Así mismo, se denota que la constancia de ejecutoria fue fechada el 14 de enero de 2022, fecha que no da cumplimiento con lo preceptuado en el citado Artículo 119 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se otorgó el término de los 3 días posteriores para la interposición del recurso de apelación, por lo que solo hasta después de transcurridos estos términos se podría haber expedido la constancia de ejecutoria. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, contra el auto de archivo procede el recurso de apelación, la comunicación se entiende surtida el 17 de enero de 2022, y solo a partir de este día se cuentan los tres días para interponer el recurso, esto es, hasta el 20 de enero de 2022, siendo la fecha de ejecutoria el 21 de enero de 2022 y no el 14 enero de 2022 tal y como se observa en el expediente.
- **Expediente No. 027 de 2021:** Se evidenció que para el Auto No. 028 del 25 de febrero de 2022 relativo al Archivo de la Indagación Preliminar comunicado el 23 de marzo del 2022, no se contabilizaron los 5 días señalados en el Artículo 109, para que se entendiera comunicado el auto. Así mismo, se denota que la constancia de ejecutoria fue fechada el 29 de marzo de 2022, fecha que no da cumplimiento con lo preceptuado en el citado Artículo 119 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se otorgó el término de los 3 días posteriores para la interposición del recurso de apelación, por lo que solo hasta después de transcurridos estos términos se podría haber expedido la constancia de ejecutoria. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, contra el auto de archivo procede el recurso de apelación, la comunicación se entiende surtida el 30 de marzo de 2022, y solo a partir de este día se cuentan los tres días para interponer el recurso, esto es, hasta el 4 de abril de 2022, siendo la fecha de ejecutoria el 5 de abril de 2022 y no el 29 de marzo de 2022 tal y como se observa en el expediente.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS: La Secretaría General quien tiene a su cargo las funciones de operador disciplinario, mediante radicado No. 202230003166 del 1 de agosto de 2022 manifestó, entre otras razones, lo siguiente:

“Se reitera que en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2021 y el 31 de mayo de 2022, estuvo vigente el Decreto Ley 491 de 2020 “Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”.

Así las cosas y teniendo en consideración las condiciones de salubridad y salud pública del país, con ocasión de la pandemia generada por el COVID -19, la Procuraduría General de la Nación, PGN, en su condición de máximo ente rector en materia disciplinaria, mediante la Resolución 0216 del 25 de mayo de 2020, adoptó los criterios para la aplicación de tecnologías de la información y comunicaciones en el trámite de los procesos disciplinarios.

Dicha disposición normativa, fue adoptada al interior del Icfes a través de la Resolución 000271 del 01 de junio de 2020, la cual estuvo vigente, hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la cual finalizó el estado de emergencia sanitaria declarada en el país, a causa del COVID-19. En la Resolución en comento, se acogieron en materia disciplinaria, los lineamientos relacionados con los temas que se listan a continuación:

- ¶ *Notificación y Comunicación de las decisiones adoptadas por el operador disciplinario.*
- ¶ *Práctica de pruebas testimoniales.*
- ¶ *Práctica de visitas especiales.*

<p>Información Pública</p> 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

▣ *Recepción de solicitudes y recursos.*

En cuanto a las notificaciones y comunicaciones de las decisiones disciplinarias, dicha disposición normativa, estableció que:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Adoptar los siguientes lineamientos impartidos por la Procuraduría General de la Nación, en relación con el trámite de las actuaciones disciplinarias que se adelanten por la Secretaría General del Icfes:*

Notificación y Comunicación de las decisiones adoptadas por el operador disciplinario:

Se deberán realizar por medio de los correos electrónicos proporcionados por los sujetos procesales (cuando así lo hayan manifestado en los actos de notificación), o de los que hayan sido suministrados en las certificaciones laborales y/o contractuales emitidas por las dependencias competentes, según sea el caso. Cuando no se cuente con esta información se deberá acudir a los datos que reposen en el expediente (número de teléfono fijo o celular) con el fin de poder obtener el correo electrónico de los destinatarios de las comunicaciones y/o notificaciones.

De esta actividad se deberá dejar constancia escrita en el expediente disciplinario correspondiente. El correo electrónico deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. En el encabezado se deberá indicar que: “En cumplimiento de las disposiciones legales que facultan al Secretario General del Icfes y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución xxxx de 2020, (indicar el número de la presente decisión) se procede a notificar / comunicar:*
- b. Identificación del acto administrativo que se va a comunicar o notificar.*
- c. Copia magnética de la decisión.*
- d. Iniciar que: “La notificación o comunicación quedará surtida en el momento en el que el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado por el sujeto o interviniente procesal, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la ley 527 de 1999. La constancia de envió del correo electrónico deberá reposar en el expediente disciplinario.*

Las comunicaciones y notificaciones que se requieran podrán realizarse desde el correo electrónico del operador disciplinario y/o del funcionario comisionado para la práctica de pruebas”.

Así las cosas, de acuerdo con la disposición normativa aplicable, se tiene que las comunicaciones fueron surtidas cuando fueron recibidas en los correos electrónicos de los destinatarios, en este caso de los quejosos.

Por consiguiente, la OCI, debió realizar su ejercicio auditor (respecto a las comunicaciones y notificaciones) teniendo en consideración lo dispuesto en la Resolución 000271 del 01 de junio de 2020 y no los artículos de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único.

Una vez realizada la precisión anterior, se procederá a verificar los términos de las comunicaciones y las fechas de las ejecutorias de las decisiones que son objeto de cuestionamiento:

Expediente	Auto	Decisión	Fecha de la Comunicación	Fecha de la ejecutoria	Observación
029-2021	025 del 03/02/2022	Archivo	23/03/2022	29/03/2022	El 28/03/2022 venció el plazo para interponer recurso
001-2020	007 del 13/01/2022	Archivo	14/01/2022	24/01/2022	El 19/01/2022 venció el plazo para interponer recurso
002-2021	148 del 20/08/2021	Archivo	01/09/2021	07/09/2021	El 06/09/2021 venció el plazo para interponer recurso
003-2021	151 del 2/08/2021	Archivo	09/09/2021	15/09/2021	El 14/09/2021 venció el plazo para interponer recurso
007-2021	153 del 31/08/2021	Archivo	09/09/2021	15/09/2021	El 14/09/2021 venció el plazo para interponer recurso
009-2021	166 del 21/09/2021	Archivo	05/10/2021	11/10/2021	El 08/10/2021 venció el plazo para interponer recurso
014-2021	200 del 25/11/2021	Archivo	No hay quejoso	25/11/2021	La ejecutoria es de la misma fecha del auto teniendo en consideración que en el proceso no había quejoso ni

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

Expediente	Auto	Decisión	Fecha de la Comunicación	Fecha de la ejecutoria	Observación
015-2021	207 del 06/12/2021	Archivo	No hay quejoso	06/12/2021	implicado La ejecutoria es de la misma fecha del auto teniendo en consideración que en el proceso no había quejoso ni implicado
012-2021	019 del 18/02/2022	Archivo	23/03/2022	29/03/2022	El 28/03/2022 venció el plazo para interponer recurso
024-2021	215 del 16/12/2021	Archivo	07/01/2022	14/01/2022	El 13/01/2022 venció el plazo para interponer recurso
027-2021	028 del 25/02/2022	Archivo	23/03/2022	29/03/2022	El 28/03/2022 venció el plazo para interponer recurso

De este modo, se puede evidenciar que en todos los procesos que fueron evaluados por la OCI, se garantizó la posibilidad otorgada a los quejosos de recurrir las decisiones de archivo y se dio cabal cumplimiento a los términos respecto a las ejecutorias de las decisiones de archivo proferidas en los mismos.

Con ocasión de todo lo expuesto, se solicita de manera respetuosa a la Oficina de Control Interno **eliminar la No Conformidad en comentario.**

Una vez analizado el argumento señalado en la respuesta, en cuanto a que en las notificaciones y comunicaciones de las decisiones adoptadas en los procesos disciplinarios, se dio aplicación a lo dispuesto en la Resolución No. 000271 del 1 de junio de 2020, la cual a su vez acogió los lineamientos impartidos al respecto por la Procuraduría General de la Nación en la Resolución No. 0216 del 25 de mayo de 2020, en su calidad de máximo rector en la materia, resulta importante señalar lo siguiente: i) El Decreto 491 de 2020 "Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica", consagró, entre otras cosas, que durante la permanencia de la Emergencia Sanitaria, las notificación y comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos y se entenderán surtidos a partir en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. Es así como, el Decreto 491 de 2020 era de obligatorio cumplimiento por parte de todas las autoridades públicas y los particulares que ejerzan función administrativa durante el término de la Emergencia Sanitaria. ii) Así mismo, es relevante mencionar que el Decreto 491 de 2020 no modificó o suspendió los términos de las comunicaciones y notificaciones de actos administrativos, toda vez que el artículo 4 del citado Decreto ordenó que las notificaciones y comunicaciones se dieran de manera electrónica en razón de la situación de contingencia en salubridad pública, así mismo, el artículo 5 formuló la posibilidad de suspensión de términos en sede administrativo, facultad que no fue adoptada por parte del Instituto (ICFES). iii) Ahora bien, la Resolución No. 0216 del 2020 - PGN, "Por la cual se fijan criterios para aplicar tecnologías de la información y las comunicaciones al trámite de procesos disciplinarios", reguló la actividad disciplinaria en Emergencia Sanitaria exclusivamente para la misma, es decir, para la Procuraduría General de la Nación, tal y como lo consagró el artículo 2 de la citada, mencionando que, "ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el desarrollo eficiente y eficaz de la acción disciplinaria en la Procuraduría General de la Nación, se adoptan las siguientes pautas de manejo en relación con las actuaciones que se desarrollen."

En ese entendido, el cumplimiento de la disposición tuvo una órbita de competencia funcional exclusiva sobre la misma entidad, por lo mismo, su adopción por parte de otras entidades no era de carácter obligatorio ni vinculante. iv) Por otro lado, la Resolución Interna 000271 de 2020 adoptó la Resolución No. 0216 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, generando unos lineamientos relativos a la notificación y comunicación de las decisiones adoptadas por el operador disciplinario, entre lo

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

que resalta el artículo 2, literal d, al indicar que el correo electrónico que contiene la notificación y comunicación deberá contener lo siguiente: “d. Iniciar que: “La notificación o comunicación quedará surtida en el momento en el que el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado por el sujeto o interviniente procesal, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la ley 527 de 1999. **La constancia de envió del correo electrónico deberá reposar en el expediente disciplinario.**” (negrilla fuera del texto). v) En desarrollo a lo anterior, se observa una prerrogativa distinta en la Resolución Interna 000271 de 2020 a lo consagrado en el Decreto Ley 491 de 2020 respecto de la notificación y comunicación de actos administrativos, toda vez que, la notificación y comunicación en el Decreto 491 de 2020 se entiende surtida a partir de la fecha y hora en la que el administrado accede al acto administrativo, fecha y hora que debería ser certificado por la administración, debiéndose dejar constancia de lo mismo en el expediente, contrario a lo que afirma la Resolución Interna 000271 de 2020, al mencionar que la notificación y comunicación se surtirá en el momento en el que el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado por el sujeto.

No obstante, teniendo en cuenta que el Decreto 491 de 2020 solo era aplicable durante la vigencia del Decreto de declaratoria de Emergencia por la COVID -19, y siendo que ésta ya fue levantada a partir del 30 de junio de 2022, no resulta viable la formulación de una acción de mejora para el cumplimiento de dicha norma, por cuanto a la fecha del presente informe, la misma ya no existe en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, **se retira la No Conformidad.**

No Conformidad No. 8: Por incumplimiento del Artículo 119 de la Ley 734 de 2002: Ejecutoria de las decisiones. “Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedaran en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas. Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuáles no procede recurso alguno, quedaran en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente”. Se evidenció en el Expediente No. 001 de 2020 que la constancia de ejecutoria del Auto No. 199 del 24 de noviembre de 2020 referente al Cierre de etapa de investigación, se realizó en una fecha distinta de la que debió haber sido, por cuanto se fijó por estado el 16 de diciembre de 2021, es decir, al día siguiente de la comunicación, fecha que contraviene el término establecido en el Artículo 103 de la Ley 734 de 2002, toda vez que el estado debió haberse fijado una vez se hubiera surtido la comunicación del Auto, esto es, pasados los 5 días siguientes a dicha comunicación y solo a partir de esta fecha, se podría fijar el estado y contabilizar los tres días para la interposición del recurso. En este orden de ideas, siendo que la comunicación del Auto se remitió el 15 de diciembre de 2021, éste se entendería comunicado el 22 de diciembre de 2021; por lo tanto, la contabilización de los términos debía efectuarse a partir de esta fecha. Así mismo, en relación con la constancia de comunicación del Auto No. 007 de 2022, se señalan las palabras “**procede no procede recurso alguno**”, incurriendo en imprecisiones en el documento, lo cual conllevaría a un detrimento de las garantías procesales de las partes involucradas en el proceso.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS: La Secretaría General quien tiene a su cargo las funciones de operador disciplinario, mediante radicado No. 202230003166 del 1 de agosto de 2022 manifestó, entre otras razones, lo siguiente:

Expediente Disciplinario 001-2020:

a. Auto 199 del 24 de noviembre de 2021: Una vez revisado el contenido del expediente en comento, se tiene respecto a la ejecutoria del auto de cierre de la etapa de Investigación Disciplinaria, que se surtió el siguiente trámite:

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

Actuación	Fecha
Auto de Cierre 199	24/11/2021
Radicados 202110090640 y 202110090643 de comunicación del Auto de Cierre a los investigados	15/12/2021
Envío de las comunicaciones del Auto de Cierre a los investigados	15/12/2021
Notificación por Estado del Auto de Cierre	16/12/2021
Constancia de Ejecutoria del Auto de Cierre	21/12/2021 (3 días siguiente a la notificación)

Actuación	Fecha
Auto de Cierre 199	24/11/2021
Radicados 202110090640 y 202110090643 de comunicación del Auto de Cierre a los investigados	15/12/2021
Envío de las comunicaciones del Auto de Cierre a los investigados	15/12/2021
Notificación por Estado del Auto de Cierre	16/12/2021
Constancia de Ejecutoria del Auto de Cierre	21/12/2021 (3 días siguiente a la notificación)

Por otra parte, en cuanto a su reglamentación normativa tenemos que:

El artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, establecía respecto del Auto de Cierre lo siguiente: **“Artículo 160-A. Decisión de cierre de investigación.** Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación”. Así mismo, en cuanto a la notificación de dicha decisión, disponía el artículo 105 ibidem que:

“Artículo 105. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil. De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.”

Nótese como en las disposiciones normativas transcritas, no se dispone nada respecto a la comunicación del Auto de Cierre.

No obstante, lo anterior, para la fecha en la que se surtió el trámite del Auto del Cierre de la etapa de Investigación Disciplinaria en el proceso 001-2020, se encontraba vigente tanto el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020, como la Resolución 000271 del 01 de junio de 2020, tal como se mencionó en la constancia de ejecutoria del citado Auto. Es decir, que para todos los efectos de la notificación del Auto de Cierre 199 del 24 de noviembre de 2021, se debía dar aplicación a lo dispuesto en la Resolución 000271 del 01 de junio de 2020 y no al artículo 119 del C.D.U., como se señala en el informe preliminar de auditoría.

Así las cosas, a continuación, se transcribe lo que se establecía al respecto en dicha disposición normativa:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar los siguientes lineamientos impartidos por la Procuraduría General de la Nación, en relación con el trámite de las actuaciones disciplinarias que se adelanten por la Secretaría General del Icfes:

Notificación y Comunicación de las decisiones adoptadas por el operador disciplinario:

Se deberán realizar por medio de los correos electrónicos proporcionados por los sujetos procesales (cuando así lo hayan manifestado en los actos de notificación), o de los que hayan sido suministrados en las certificaciones laborales y/o contractuales emitidas por las dependencias competentes, según sea el caso. Cuando no se cuente con esta información se deberá acudir a los datos que reposen en el expediente (número de teléfono fijo o celular) con el fin de poder obtener el correo electrónico de los destinatarios de las comunicaciones y/o notificaciones.

De esta actividad se deberá dejar constancia escrita en el expediente disciplinario correspondiente. El correo electrónico deberá contener como mínimo la siguiente información:

- En el encabezado se deberá indicar que: “En cumplimiento de las disposiciones legales que facultan al Secretario General del Icfes y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución xxxx de 2020, (indicar el número de la presente decisión) se procede a notificar / comunicar:
- Identificación del acto administrativo que se va a comunicar o notificar.
- Copia magnética de la decisión.

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

d. Iniciar que: "La notificación o comunicación quedará surtida en el momento en el que el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado por el sujeto o interviniente procesal, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la ley 527 de 1999. La constancia de envió del correo electrónico deberá reposar en el expediente disciplinario.

Las comunicaciones y notificaciones que se requieran podrán realizarse desde el correo electrónico del operador disciplinario y/o del funcionario comisionado para la práctica de pruebas".

Ahora bien, a continuación, se analizarán los cuestionamientos realizados por la OCI, como resultado del ejercicio auditor al expediente 001 de 2020:

i. En lo que respecta a la comunicación del Auto de Cierre, tenemos que esta no estaba prevista en la normatividad aplicable, es decir, en la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, como requisito previo para proceder a su notificación por estado, ya que nos encontramos ante un auto de mero trámite que solo es notificable, tal como lo señala el artículo 160 A ibidem.

No obstante, lo anterior, en aras de ser garantistas respecto de los sujetos procesales que hacían parte del proceso disciplinario que nos ocupa, se decidió comunicarles, tal decisión por cuanto la misma podía ser objeto de recurso de reposición.

Así las cosas, no sería procedente el reproche realizado desde la OCI, en el sentido de que la comunicación del Auto 199 del 24/11/2021 se envió el día anterior a la fijación del estado, ya que como se mencionó, dicho trámite no era obligatorio y con el mismo solo se pretendía poner en conocimiento de los investigados la decisión adoptada, para que a su vez pudieran hacer uso o no (según su deseo) del recurso de reposición.

ii. Por otra parte, en cuanto a la fecha de la ejecutoria de la decisión adoptada mediante el Auto 199 del 24/11/2021, tenemos que la misma es correcta, toda vez que la notificación por estado se surtió el 16 de diciembre de 2021, de tal suerte que los tres (3) días con los que contaban los sujetos procesales para interponer el recurso de reposición venció el 21 de diciembre de 2021.

b. Constancia de notificación electrónica del Auto 007 del 13 de enero de 2022: Una vez revisado el contenido del acto cuestionado, se evidencia que en efecto se presentó un error de digitación que de manera alguna vulnera las garantías procesales de los investigados, toda vez que al momento en que se les notificó electrónicamente el contenido del Auto 007 del 13 de enero de 2022, se les indicó de manera inequívoca que contra el mencionado proveído procedía el recurso de apelación indicándoles cual era el ritual procesal a seguir, tal como se puede evidenciar a folios 486-488 del expediente.

Con ocasión de todo lo expuesto, se solicita de manera respetuosa a la Oficina de Control Interno **eliminar la No Conformidad** en comentario."

Una vez analizada la respuesta dada por el auditado, **se retira la No Conformidad y se traslada como Oportunidad de Mejora**, en el siguiente sentido:

OM: Se recomienda que las constancias de ejecutoria de los autos expedidos, señalen si se presentaron o no recursos al auto, de tal manera que se puedan contar los términos teniendo en cuenta la situación acaecida.

No Conformidad No. 9: Por incumplimiento del Artículo 130 de la Ley 734 de 2002: Medios de prueba. "Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuáles se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuánto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. (...)".

Se observó dentro de los expedientes relacionados a continuación que, en unos Autos dirigidos al quejoso, se dispuso que el quejoso estaba en la obligación de declarar su testimonio bajo juramento, citando el artículo 266 de la Ley 600 de 2000, normativa que hace alusión al Código de Procedimiento Penal dispuesto para aforados, tales como congresistas, presidentes y altos dignatarios, incumpliendo con lo ordenado en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, la cual regula la práctica de la prueba testimonial "conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal **en cuanto sean compatibles con la naturaleza y**

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

reglas del derecho disciplinario.” (negrilla fuera del texto). En otras palabras, no es posible utilizar un código de procedimiento penal dispuesto para personas que poseen fueros constitucionales o legales, debido a que es incompatible con la naturaleza de los interesados y/o investigados disciplinariamente. Es así como, la práctica de la prueba testimonial debía ser bajo la Ley 906 de 2004 y no bajo la Ley 600 de 2000.

Se evidenció incumplimiento de esta normativa en los siguientes expedientes:

- **Expediente No. 001 de 2020:** Se observó que dentro de la comunicación del Auto No. 016 -2021 que iba dirigida al quejoso, se dispuso que el quejoso estaba en la obligación de declarar su testimonio bajo juramento, citando el artículo 266 de la Ley 600 de 2000.
- **Expediente No. 002 de 2021:** Se observó que dentro de la comunicación del Auto No. 009 -2021 que iba dirigida al quejoso, se dispuso que el quejoso estaba en la obligación de declarar su testimonio bajo juramento, citando el artículo 266 de la Ley 600 de 2000.
- **Expediente No. 003 de 2021:** Se observó que dentro de la comunicación del Auto No. 010 -2021 que iba dirigida al quejoso, se dispuso que el quejoso estaba en la obligación de declarar su testimonio bajo juramento, citando el artículo 266 de la Ley 600 de 2000.
- **Expediente No. 009 de 2021:** Se observó que dentro de la comunicación del Auto No. 017 -2021 que iba dirigida al quejoso, se dispuso que el quejoso estaba en la obligación de declarar su testimonio bajo juramento, citando el artículo 266 de la Ley 600 de 2000.
- **Expediente No. 014 de 2021:** Se observó que dentro de la comunicación del Auto No. 111 - 2021 que iba dirigida al quejoso, se dispuso que el quejoso estaba en la obligación de declarar su testimonio bajo juramento, citando el artículo 266 de la Ley 600 de 2000.
- **Expediente No. 015 de 2021:** Se observó que dentro de la comunicación del Auto No. 061 -2021 que iba dirigida al quejoso, se dispuso que el quejoso estaba en la obligación de declarar su testimonio bajo juramento, citando el artículo 266 de la Ley 600 de 2000.
- **Expediente No. 012 de 2021:** Se observó que dentro de la comunicación del Auto No. 037 -2021 que iba dirigida al quejoso, se dispuso que el quejoso estaba en la obligación de declarar su testimonio bajo juramento, citando el artículo 266 de la Ley 600 de 2000.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS: La Secretaría General quien tiene a su cargo las funciones de operador disciplinario, mediante radicado No. 202230003166 del 1 de agosto de 2022 manifestó, entre otras razones, lo siguiente:

“Sea lo primero llamar la atención acerca de que la Ley 600 de 2000 no es una norma especial para aforados, tal como lo señala el informe preliminar, por cuanto se trata de la Ley procesal vigente en el sistema penal inquisitivo la cual fue modificada por la Ley 906 de 2004, propia del sistema acusatorio.

De otro lado, es preciso anotar que la práctica de la prueba testimonial dentro de las actuaciones disciplinarias, en vigencia de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único (Sistema inquisitivo), debía realizarse bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por disposición normativa, toda vez que la Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública” señaló de manera expresa en su artículo 50, que:

*“(…) Artículo 50. Medios de Prueba. Derogado por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, a partir del 29 de marzo de 2022. El inciso primero del artículo 130 de la Ley 734 quedará así: Son medios de prueba la confesión, **el testimonio**, la peritación, la inspección o visita especial y los documentos y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales **se practicaran de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000**, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.” (Negrilla fuera de texto). Esta norma, fue de obligatoria observancia por parte de las autoridades disciplinarias hasta el 29 de marzo de 2022, fecha en la*

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

cual entró en vigencia el nuevo Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 -Sistema acusatorio-), el cual vale la pena anotar, en sus artículos 147 y s.s. trae su régimen probatorio propio, es decir, que, a la fecha, no aplica la remisión a ninguna otra norma en esta materia. Teniendo en cuenta lo anterior, las menciones que se hicieron de la Ley 600 de 2000, en las citaciones a las diligencias de ratificación de queja, realizadas dentro de los procesos disciplinarios que fueron objeto de análisis en el presente ejercicio auditor (001-2020, 002-2021, 003-2021, 009- 2021, 014-2021, 015-2021, 012-2021), se efectuaron en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1474 de 2011, aunado a que la Ley 734 de 2002 contemplaba un sistema inquisitivo en materia disciplinaria.

Por consiguiente, se solicita de manera respetuosa a la Oficina de Control Interno **eliminar la No Conformidad** en comento, ya que como quedó demostrado la mención a la Ley 600 de 2000.”

Analizada la respuesta dada por el auditado, se acepta por parte de la OCI y se **retira la No conformidad**.

No Conformidad No. 10: Por incumplimiento del Artículo 150 de la Ley 734 de 2002: “ARTÍCULO 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo. **Nota:** (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-036 de 2003). En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses (...). Se evidenció que se excedieron los 6 meses previstos por el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes expedientes:

- **Expediente No. 002 de 2021:** Se observa entre el auto No. 009 del 14 de enero de 2021 de apertura de indagación preliminar y el auto No. 148 del 20 de agosto de 2021 de archivo de indagación preliminar.
- **Expediente 007 de 2021:** Se observa entre el auto No. 014 del 20 de enero de 2021 de apertura de indagación preliminar y el auto No. 153 del 31 de agosto de 2021 de archivo de indagación preliminar.
- **Expediente 009 de 2021:** Se observa entre el auto No. 017 del 22 de enero de 2021 de apertura de indagación preliminar y el auto No. 166 del 21 de septiembre de 2021 de archivo de indagación preliminar.
- **Expediente No. 014 de 2021:** Se observa entre el auto No. 062 del 12 de abril de 2021 de apertura de indagación preliminar y el auto No. 200 del 29 de marzo de 2022 de archivo de indagación preliminar se excedieron los 6 meses previstos por el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.
- **Expediente No. 015 de 2021:** Se observa entre el auto No. 017 del 22 de enero de 2021 de apertura de indagación preliminar y el auto No. 166 del 21 de septiembre de 2021 de archivo de indagación preliminar se excedieron los 6 meses previstos por el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS: La Secretaría General quien tiene a su cargo las funciones de operador disciplinario, mediante radicado No. 202230003166 del 1 de agosto de 2022 manifestó, entre otras razones, lo siguiente:

“En el caso bajo examen, el reproche realizado por la Oficina de Control Interno se centra, principalmente en que la etapa procesal de Indagación Preliminar desbordó el término de seis (6) meses establecidos en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, frente a lo cual, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto, dicha disposición normativa (Código Disciplinario Único) establecía el término de seis (6) meses para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en los procesos disciplinarios, no lo es menos, que durante el mismo debía acopiarse el material probatorio necesario

<p>Información Pública</p> 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

para dar cumplimiento a los fines de dicha etapa, consistentes en: identificar al presunto autor de la falta, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria o si se había actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad. Y es que el verdadero alcance del término legal mencionado consistía en evitar el recaudo probatorio extemporáneo por parte del operador disciplinario.

Ahora bien, con posterioridad a este ejercicio probatorio (el cual se reitera debía realizarse dentro del multicitado término previsto en el artículo 150), el operador disciplinario debía realizar una valoración integral de las pruebas recaudadas a fin de tomar la decisión orientada al archivo de la actuación, a la apertura de la Investigación Disciplinaria o a la citación a audiencia, según fuera el caso.

Al respecto, es preciso indicar que la Ley 734 de 2002, no consagraba de manera expresa el término con el que contaba el operador disciplinario para realizar tal análisis y adoptar la decisión correspondiente, cuya única limitante en el tiempo estaría dada por la caducidad o la prescripción de la acción disciplinaria.

Por lo anterior, no se comparte la apreciación realizada por la OCI, en el sentido de manifestar que hemos desbordado los términos procesales para calificar las indagaciones preliminares de las actuaciones disciplinarias 002-2021, 007-2021, 009-2021, 014-2021 y 015-2021 y que fueron objeto del ejercicio auditor.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, mediante el Concepto 172 del 09 de marzo de 2017, señaló lo siguiente: "Respecto al desarrollo de la indagación preliminar hay que precisar que esta es una etapa eventual dentro del procedimiento disciplinario, cuya finalidad central es lograr la identificación del presunto autor de la falta materia de indagación con el recaudo probatorio pertinente para ello. (...)

En la consulta C-275 de 2012, esta oficina dejó sentado, como criterio orientador en el tema que nos ocupa, lo siguiente: Los términos estipulados en el Código Único Disciplinario ya sean en indagación preliminar, investigación disciplinaria, descargos, alegatos de conclusión, etc., son de carácter perentorio, por disposición del legislador. Esto atado a que el artículo 12 de la misma normatividad indica que "El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código".

Pero el vencimiento de dichos términos debe ser entendido en su real alcance, como lo es que posterior a su vencimiento no se hagan recaudos probatorios o diligencias diferentes a la que estrictamente corresponde a la evaluación de la actuación, en el entendido de que si se trata de una indagación preliminar o una investigación disciplinaria, una vez vencidos los términos para adelantarlas, el competente analizará integralmente los elementos que hacen parte de la averiguación disciplinaria y que puedan dar lugar al archivo de las diligencias o a continuar la actuación.

En resumen, este despacho considera que el vencimiento del término de la indagación preliminar no priva de la competencia al servidor público competente para evaluar la actuación disciplinaria y adoptar la decisión que en derecho corresponda, ya sea investigación disciplinaria, citación a audiencia, archivo o la que corresponda en su momento, en razón a que los términos en el derecho disciplinario, al no existir norma en contrario, son de carácter perentorio, pero en ningún momento preclusivos". (...)" (Negrilla fuera de texto)

Con ocasión de todo lo expuesto, se solicita de manera respetuosa a la Oficina de Control Interno **eliminar la No Conformidad** en comentario."

Analizada la respuesta dada por el auditado, se acepta por parte de la OCI y **se retira la No conformidad.**

Por último, en relación con los autos enlistados en la respuesta del auditado, en los que señala que dichos autos "**no existen en el expediente disciplinario**", es preciso informar que los autos sí se encuentran en los expedientes, salvo que, en algunos se presentaron errores de digitación en las fechas de su expedición, pero siempre la numeración de dichos autos y de los expedientes estuvo correcta, tal y como se menciona a continuación:

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

HALLAZGO	EXPEDIENTE DISCIPLINARIO	ACTUACIÓN QUE "NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO" SEGÚN RESPUESTA DEL AUDITADO	REVISIÓN OFICINA DE CONTROL INTERNO
NC1	062-2018	Auto 108 del 13/07/2918	Se presentó un error de digitación del año, siendo lo correcto 2018. Sin embargo, dicho documento reposa a folio 219.
		Comunicación del Auto 135 del 09/12/2019, realizada el 07/01/2020	Documento reposa a folios 219 y 220 del Expediente.
	001-2020	Comunicaciones del Auto 199 del 24/11/2021, realizadas el 15/12/2020.	Documento reposa a folios 461 y 462 del Expediente
	009-202	El expediente disciplinario no existe. Sin embargo, teniendo en consideración los expedientes entregados para evaluar se asume que se trata del expediente 009-2021. Comunicaciones y citaciones a diligencias de testimonio del Auto 017 del 22/01/2021 realizadas el 27/01/2021.	Efectivamente por error de digitación se omitió el número 1 al final, para que se leyera 2021. Sin embargo, las comunicaciones se encuentran a folios 16, 17, 18 y 19 del expediente.
	014-2021	Comunicación del Auto 062 del 12/04/2021, realizada el 23/05/2021.	Por error de digitación se señaló en la fecha de comunicación el mes 5, siendo lo correcto, mes 4. No obstante, el auto se reposa a folios 110 a 113 del expediente.
	015-2021	Comunicaciones del Auto 061 del 12/04/2021, realizadas el 23/04/2021.	Documento reposa folios 10 y 11 del Expediente
	012-2021	Comunicaciones del Auto 167 del 21/09/2021, realizadas el 23/09/2021.	Por erro de digitación se señaló como fecha de la comunicación el 23/09/2021, siendo lo correcto 13/10/2021
	024-2021	Comunicaciones del Auto 107 del 15/06/2021, realizadas el 25/06/2021.	Documento reposa folios 9 y 10 del Expediente
	038-2022	Comunicaciones del Auto 117 del 28/06/2021, realizadas el 02/07/2021. Comunicaciones del Auto 203 del 29/11/2021, realizadas el 28/12/2021.	Documentos reposan folios 109 al 112 y 186 al 188 del Expediente.
NC4	062-2018	Recurso de queja presentado por el investigado el 16/03/2022.	Documento reposa folios 680 al 684 del Expediente
NC6	029-2021	Auto 025 del 03/02/2022	Por error de digitación se señaló como fecha del auto el día 03, siendo lo correcto 23. No obstante, el documento reposa a folios 66-74.
	002-2021	Comunicación del Auto 148 del 20/08/2021, realizada el 27/08/2021.	Documento reposa folios 87 a 89 del Expediente
	003-2021	Comunicación del Auto 151 del 26/08/2021, realizada el 07/09/2021.	Documento reposa folios 122 a 126 del Expediente
	007-2021	Comunicación del Auto 153 del 31/08/2021, realizada el 07/09/2021.	Documento reposa folios 94 a 97 del Expediente
	009-2021	Comunicación del Auto 166 del 21/09/2021, realizada el 29/09/2021.	Documento reposa folios 98 a 101 del Expediente
	014-2021	Comunicación del Auto 200 del 25/11/2021, realizada el 24/12/2021. En este proceso no hay quejoso por lo tanto no hay comunicación al mismo.	Documento reposa folios 100 y 101 del Expediente. Comunicación enviada a la Procuraduría.
	015-2021	Comunicación del Auto 207 del 6/12/2021, realizada el 24/12/2021. En este proceso no hay quejoso por lo tanto no hay comunicación al mismo.	Documento reposa folios 77 a 79 del Expediente. Comunicación enviada a la Procuraduría.
NC7	029-2021	Auto 025 del 03/02/2022	Por error de digitación se señaló como fecha del auto el día 03, siendo lo correcto 23. No obstante, el documento reposa a folios 66-74.
	002-2021	Comunicación del Auto 148 del 20/08/2021, realizada el 27/08/2021.	Documento reposa folios 87 a 89 del Expediente
	003-2021	Comunicación del Auto 151 del 26/08/2021, realizada el 07/09/2021.	Documento reposa folios 122 a 128 del Expediente
	007-2021	Comunicación del Auto 153 del 31/08/2021, realizada el 07/09/2021.	Documento reposa folios 94 a 97 del Expediente
	009-2021	Comunicaciones del Auto 166 del 21/09/2021, realizadas el 29/09/2021	Documento reposa folios 98 a 101 del Expediente
	014-2021	Comunicación del Auto 200 del 25/11/2021, realizada el 24/12/2021.	Documento reposa folios 100 a 101 del Expediente

Este es un documento controlado; una vez se descargue o se imprima se considera NO CONTROLADO

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

	015-2021	Comunicación del Auto 207 del 06/12/2021, realizada el 24/12/2021.	Documento reposa folios 77 a 79 del Expediente
NC9	001-2020	Auto 016 del 10/02/2021.	Por error de digitación se señaló el año 2021 en la fecha del auto, siendo lo correcto año 2020.
NC10	014-2021	Auto 200 del 29/03/2022.	Por error de digitación se señaló como fecha del auto el 29/03/2022, siendo lo correcto el 25/11/2021.
	015-2021	Auto 017 del 22/01/2021. Auto 166 del 21/09/2021.	Por error de digitación se incluyeron estos autos en el expediente 015.
OM 6	001-2021	El expediente no fue objeto de auditoría.	Por error de digitación, se señaló como año de expedición el 2021, siendo lo correcto 2020.

OPORTUNIDADES DE MEJORA

Procedimiento CDI.PR001-V01 - PROCEDIMIENTO VERBAL

El objetivo del procedimiento Verbal se aplica de manera excepcional para establecer si el funcionario o ex funcionario del Icfes, pudo incurrir en una falta disciplinaria y puede ser sujeto de las sanciones previstas en el Código Disciplinario Único y mejorar el desempeño de la gestión administrativa respetando el debido proceso y el derecho a la defensa. Es de anotar que, a pesar de que en el periodo auditado no se adelantaron procesos a través de este procedimiento, con el fin de evaluar la razonabilidad de las actividades establecidas en el citado procedimiento, éstas fueron revisadas en concordancia con la normativa aplicable, responsables y puntos de control, arrojando las siguientes conclusiones:

El procedimiento Verbal cuenta con siete (7) actividades a saber:

5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

No.	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLES	REGISTRO
1.	Recibir queja o informe o iniciarla de manera oficiosa.	Recibir la queja o el informe para su evaluación a través de los canales dispuestos por el Icfes, o iniciar la actuación de manera oficiosa.	Secretario General del Icfes. Profesional Universitario.	Queja o informe recibidos o inicio de oficio.
2.	Dictar auto de citación a audiencia.	Dictar auto de citación a audiencia de acuerdo con lo señalado en los artículos 175 176 y 177 del CDU.	Secretario General del Icfes. Profesional Universitario.	Acto Administrativo (Auto que ordena citar a audiencia).
3.	Realización de la audiencia.	Realización de la etapa probatoria y oportunidad para que el investigado presente su versión de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del CDU.	Secretario General del Icfes. Profesional Universitario.	Acta de la audiencia.
4.	Presentar alegatos de conclusión.	Presentar alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 177 del CDU.	Secretario General del Icfes. Profesional Universitario.	Alegatos de conclusión

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

5.	Adopción de la decisión - Fallo absolutorio o sancionatorio.	Proferir de forma verbal y motivada el fallo absolutorio o sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del CDU.	Secretario General del Icfes. Profesional Universitario.	Fallo de manera verbal y motivada.
		La decisión final se		
6.	Ejecutoria de la decisión.	entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 179 del CDU.	Secretario General del Icfes. Profesional Universitario.	Constancia de ejecutoria de la decisión.
7.	Archivar.	Archivar de acuerdo las TRD.	Secretario General del Icfes. Profesional Universitario.	Archivo.

2. Procedimiento CDI.PR002-V01 - PROCEDIMIENTO ORDINARIO

El objetivo del procedimiento Ordinario consiste en establecer si el funcionario o ex funcionario del Icfes, pudo incurrir en una falta disciplinaria y puede ser sujeto de las sanciones previstas en el Código Disciplinario Único - CDU, con el fin de mejorar el desempeño de la gestión administrativa respetando el debido proceso y el derecho a la defensa. Con el fin de evaluar la efectividad de las actividades establecidas en el citado Procedimiento, se revisaron las mismas, en concordancia con la normativa aplicable, responsables y puntos de control, arrojando las siguientes conclusiones:

2.1. El procedimiento Ordinario once (11) actividades a saber:

5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

No.	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLES	REGISTRO
1.	Recibir queja o informe o iniciar la actuación de manera oficiosa.	Recibir la queja o el informe para su evaluación a través de los canales dispuestos por el Icfes, o iniciar la actuación de manera oficiosa.	Secretario General del Icfes Profesional de la Secretaría General	Queja o informe recibidos o inicio de oficio
2.	Ordenar la apertura de la etapa de indagación preliminar	Ordenar la apertura de la etapa de indagación preliminar de acuerdo con lo señalado en el artículo 150 CDU	Secretario General del Icfes Profesional de la Secretaría General	Acto administrativo (Auto de Apertura de Indagación Preliminar)
3.	Ordenar la apertura de la etapa de investigación disciplinaria	Ordenar la apertura de la etapa de investigación disciplinaria de acuerdo con lo señalado en los artículos 152 y siguientes del CDU	Secretario General del Icfes Profesional de la Secretaría General	Acto administrativo (auto de Apertura de Investigación Disciplinaria)
4.	Dictar auto de cierre de la etapa de investigación disciplinaria	Dictar auto de cierre de la etapa de investigación disciplinaria de acuerdo con lo señalado en el artículo 160-A del CDU	Secretario General del Icfes Profesional de la Secretaría General	Acto administrativo (Auto de Cierre de Investigación Disciplinaria)

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

5.	Formular pliego de cargos	Formular pliego de cargos de acuerdo con lo señalado en los artículos 162 y siguientes de CDU	Secretario General del Icfes Profesional de la Secretaría General	Acto Administrativo (Auto de pliego de cargos)
6.	Presentar descargos	Presentar descargos de acuerdo con lo señalado los artículos 166 y siguientes del CDU	Secretario General del Icfes Profesional de la Secretaría General	Descargos
7.	Dictar auto de traslado para presentar alegatos de conclusión	Dictar auto de traslado para presentar alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 169 del CDU	Secretario General del Icfes Profesional de la Secretaría General	Acto Administrativo (Auto de traslado para presentar alegatos de conclusión)
8.	Presentar alegatos de conclusión	Presentar alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 169 del CDU	Secretario General del Icfes Profesional de la Secretaría General	Alegatos de conclusión
9.	Dictar fallo absolutorio o sancionatorio	Dictar fallo absolutorio o sancionatorio de acuerdo con los artículos 169-A y 170 del CDU	Secretario General del Icfes Profesional de la Secretaría General	Acto Administrativo (Fallo)
10.	Expedir constancia de ejecutoria de la decisión	Expedir constancia ejecutoria de la decisión de acuerdo con lo señalado en el artículo 119 del CDU	Secretario General del Icfes Profesional de la Secretaría General	Constancia de ejecutoria de la decisión
11.	Archivar proceso	Archivar de acuerdo las TRD	Secretario General del Icfes Profesional de la Secretaría General	Archivo

OPORTUNIDAD DE MEJORA No.1. Se evidencia que en la Actividad No. 4 “Presentar alegatos de conclusión” del procedimiento verbal; Actividades Nos. 6 “Presentar descargos” y 8 “Presentar alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 169 del CDU”, del procedimiento ordinario; tienen como responsables al *Secretario General del Icfes* y al *Profesional Universitario*, lo cual resultaría improcedente con lo establecido en el Artículo 92. “Derechos del investigado” de la Ley 734 de 2002, vigente para la fecha de elaboración del procedimiento; el cual en los numerales 5 y 8, señalan que dichas actividades son un derecho del investigado, así: “5. Rendir descargos; 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia” y lo establecido en el Artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, Normativa vigente a la fecha de presentación del presente informe, el cual en el numeral 8, señala que dicha actividad es un derecho del disciplinado, así: 8. “Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.”. En ese orden de ideas, se recomienda modificar los procedimientos relacionados con los procesos disciplinarios, de conformidad con la normativa vigente, incluyendo todas las actividades propias de cada proceso, señalando de manera taxativa los responsables de cada una de ellas, así como los puntos de control preventivos y correctivos, que permitan la gestión integral, eficaz y efectiva de los riesgos del proceso. Así mismo, se recomienda crear un procedimiento propio para el trámite de las quejas, desde el punto de vista de su trámite administrativo.

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

OPORTUNIDAD DE MEJORA No. 2: Se recomienda incluir en el procedimiento verbal, las actividades relacionadas con la práctica de pruebas, presentación y resolución de recursos, notificación /Comunicación de los actos administrativos en la audiencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 225H y siguientes de la Ley 1952 de 2019. Así mismo, se recomienda incluir en el procedimiento ordinario, las actividades relacionadas con la práctica de pruebas, declaratoria de Nulidad del proceso, traslado por competencia a la Procuraduría, notificación de los actos administrativos expedidos durante el proceso durante el proceso, presentación y resolución de recursos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 225B y siguientes de la Ley 1952 de 2019.

OPORTUNIDAD DE MEJORA No. 3: Se recomienda incluir en los procedimientos verbal y ordinario, puntos de control que minimicen la comisión de errores en la toma de decisiones o en el cumplimiento de los términos legales en materia disciplinaria.

OPORTUNIDAD DE MEJORA No. 4: Se recomienda dejar constancia en todos los expedientes, de lo narrado por parte de los testigos en las diligencias de testimonio, toda vez que, en los folios 119, 120, 122, 123, 124, 125 126, del expediente No. 062 de 2018, las actas de diligenciamiento de los testimonios rendidos se encuentran sin texto en las respuestas

OPORTUNIDAD DE MEJORA No. 5: Se recomienda tener en cuenta las disposiciones en materia archivística contenidas en el Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación (AGN), por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente 001 de 2021 se anexa documentación innecesaria, por ejemplo, se incorpora la totalidad de la Ley 1349 de 2009 y la Resolución 006 del 2015; así mismo, se anexan dos veces el Certificado de Tradición y Libertad de Thomas De Larue de Colombia S.A. Además, en el Expediente No. 009 de 2021 se observa que se incorporó 2 veces la misma constancia de no comparecencia del quejoso. En este sentido, se sugiere establecer un control que permita revisar que la información que se incorpora al expediente no se encuentre duplicada y que permita a los sujetos procesales tener una síntesis de la etapa procesal, las pruebas recaudas y la fácil verificación del procedimiento disciplinario adelantado.

De la misma manera, se observó que en los expedientes Nos. 001 y 002 de 2021, la confirmación o constancia de notificación de las comunicaciones por correo electrónico a los diferentes interesados, se incorporaban al expediente después de indexar todas las comunicaciones previas, por lo que no se puede validar inmediatamente si se notificó correctamente por correo electrónico al interesado. Por lo tanto, se recomienda que al realizar la comunicación y/o notificación de cualquier acto administrativo, se pueda disponer en la parte trasera de la misma comunicación o, si no fuere posible por espacio, en una hoja contigua a la comunicación, la evidencia o constancia de notificación electrónica de la comunicación y/o notificación; es decir, unificar cada acto administrativo con su correspondiente constancia de notificación electrónica. Lo anterior, con el objetivo de optimizar la búsqueda, verificación y organización de información en el expediente, así como, permitir un ahorro en el uso de hojas en el expediente.

Por último, se evidenció en el Expediente No. 009 de 2021, la doble incorporación de la misma constancia de no comparecencia del quejoso.

OPORTUNIDAD DE MEJORA No.6: Se recomienda especial cuidado en el señalamiento de las fechas establecidas para la realización de diligencias; lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente 001 de **2021**, en la parte resolutoria del comunicado del auto 016 de 2020, se dispuso en las diligencias de testimonio fechas erróneas, por ejemplo una de las diligencias testimoniales quedo prescrita para el 31 de marzo de **"2019"**, así mismo, invitan a versión libre a Álvaro Pérez con fecha del 31 de marzo de **"2018"**.

Información Pública 	INFORME DE AUDITORIA	Código: CSE-FT004
	CONTROL Y SEGUIMIENTO	Versión: 001
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> Pública <input type="checkbox"/> Clasificada <input type="checkbox"/> Reservada	

OPORTUNIDAD DE MEJORA No. 7: Se recomienda ajustar los términos de la Resolución Interna 271 de 2020, de conformidad con los términos procesales establecidos en la normativa vigente en materia disciplinaria, específicamente lo relacionado con la comunicación de los actos administrativos expedidos durante los procesos disciplinarios; lo anterior teniendo en cuenta que la citada resolución en su artículo 2, literal d, establece que: *“La notificación o comunicación quedará surtida en el momento en el que el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado por el sujeto o interviniente procesal, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 527 de 1999. La constancia de envío del correo electrónico deberá reposar en el expediente disciplinario.”*; lo cual difiere de lo señalado en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002, que dispone: *“(..). Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo. Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.”* (negrilla fuera del texto).

OPORTUNIDAD DE MEJORA 8: Se recomienda que las constancias de ejecutoria de los autos expedidos, señalen si se presentaron o no recursos al auto, de tal manera que se puedan contar los términos teniendo en cuenta la situación acaecida.

CONCLUSIONES

En la presente auditoría, se evidenció que actualmente el Icfes viene adelantando las gestiones pertinentes ante el Departamento de la Función Pública para la creación de la Oficina de Control Disciplinario, con las funciones propias y dependiente de la Dirección General. Así mismo, ha adelantado capacitaciones a todos los servidores públicos y colaboradores del Icfes, en materia disciplinaria. No obstante, una vez revisados los expedientes de los diferentes procesos disciplinarios, se logró evidenciar el no cumplimiento de algunos términos, tales como comunicaciones, notificaciones de autos, entre otros. Por lo anterior, se sugiere dar estricto cumplimiento a los términos establecidos en materia disciplinaria.

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta que la totalidad de las No Conformidades fueron retiradas del Informe Final, no se generan recomendaciones al respecto.

EQUIPO AUDITOR

Auditor Líder:	Lenysol Ariza Lozada	Cargo:	Contratista.
Audidores:	Oscar David Posada Daza	Cargo:	Judicante.

Información Pública 	ACTA DE REUNIÓN		Código: DES-FT001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Versión: 001
Clasificación de la información	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICA	<input type="checkbox"/> CLASIFICADA	<input type="checkbox"/> RESERVADA

No.	TEMA	LUGAR	FECHA	HORA	
				INICIO	FIN
3	Comité Institucional de Coordinación de Control Interno	Teams	25/08/2022	10:00 a.m.	11:50 a.m.
ORDEN DEL DÍA					
1. Verificación del quorum					
2. Lectura del acta anterior – Compromisos					
3. Decisión sobre las no conformidades establecidas en el Informe Preliminar de Auditoría Interna al Proceso de Control Disciplinario					
4. Propositiones y varios					
No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CONVOCADOS	INVITADOS	ASISTIÓ	
				SI	NO
1.	MÓNICA OSPINA LONDOÑO Directora General	X		X	
2.	CIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ Secretario General	X		X	
3.	ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT Jefe Oficina Asesora Jurídica	X		X	
4.	LUIS ALBERTO COLORADO ALDANA Jefe Oficina Asesora de Planeación	X		X	
5.	SERGIO ANDRÉS SOLER ROSAS Director de Tecnología e Información	X		X	
6.	NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ Director de Evaluación	X		X	
7.	OSCAR ORTEGA MANTILLA Dirección de Producción y Operaciones	X		X	
8.	CARLOS RICARDO MENDIETA PINEDA Asesor Dirección General		X	X	
9.	ANGELA MARIA CASTILLO Contratista Secretaría General – Control Interno Disciplinario		X		
10.	ADRIANA BELLO CORTÉS Jefe Oficina de Control Interno	X		X	
11.	GLORIA ANDREADURÁN LIZCANO Profesional Oficina de Control Interno		X	X	
12.	LENYSOL ARIZA LOZADA Contratista Oficina de Control Interno		X	X	
13.	DAVID POSADA DAZA Judicante Oficina de Control Interno		X		
14.	JANNETH TORRES OSPINA Contratista Oficina de Control Interno		X	X	

Información Pública 	ACTA DE REUNIÓN		Código: DES-FT001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Versión: 001
Clasificación de la información	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICA	<input type="checkbox"/> CLASIFICADA	<input type="checkbox"/> RESERVADA

TAREAS Y COMPROMISOS ANTERIORES						
No.	ACCIÓN	RESPONSABLE	PLAZO	SEGUIMIENTO	FINALIZADO	
					SI	NO
	N.A					
DESARROLLO						
<p>De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.21.1.6, del Decreto 648 de 2017 sobre las funciones del Comité Institucional de Coordinación de control Interno de las entidades públicas, así como en la Resolución ICFES 356 DE 2017, por la cual se regula y reglamenta el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno del Instituto, y previa citación de la Secretaría Técnica del Comité, a continuación, se presenta el resumen de la sesión número tres (3) de 2022 del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno.</p> <p>1) Verificación de quórum</p> <p>Se inicia la reunión, con la presencia de los colaboradores arriba señalados, quienes conforman quórum válido para deliberar y decidir, de conformidad con lo establecido en la Resolución 356 de 2017.</p> <p>2) Lectura del Acta anterior – Compromisos</p> <p>La jefe de la Oficina de Control Interno manifiesta que hay un compromiso del acta de la reunión anterior los cuales se dejan registrados en el apartado “TAREAS Y COMPROMISOS ANTERIORES”.</p> <p>3) Decisión sobre las no conformidades establecidas en el Informe Preliminar de Auditoría Interna al Proceso de Control Disciplinario.</p> <p>A continuación, Adriana Bello Cortés manifiesta a los miembros del Comité que teniendo en cuenta una de las funciones del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, señalada en el literal e) de la Resolución 357 de 2017, la cual consiste en servir de instancia para resolver las diferencias que surjan en desarrollo del ejercicio de auditoría interna, se presentan ante esta instancia las no conformidades que durante la reunión de cierre de Auditoría al proceso de Control Disciplinario, no fueron aceptadas por parte del líder del proceso, Secretario General en su calidad de operador disciplinario, correspondientes a las No Conformidades No. 1,3,4,5 y 6 del informe preliminar de Auditoría al Proceso de Control Disciplinario.</p> <p>Ante esta situación la Dra. Ana María Cristina de la Cuadra señala en primera instancia que es importante diferenciar el incumplimiento de las normas por parte del servidor público de manera interna, del incumplimiento de las normas de cara al administrado, que es la persona común. El servidor público al incumplir una norma, se vería avocado a una investigación disciplinaria, pero si el incumplimiento infringe derechos de un tercero, es decir de un administrado, además de hablarse de un proceso disciplinario, también podría hablarse de un proceso penal por prevaricato.</p> <p>Así mismo, señala que se debe tener presente el objetivo de las notificaciones de los actos administrativos, el cual consiste en informar al administrado de las decisiones de la administración para que éste pueda ejercer su derecho de defensa. Estas notificaciones tienen unos términos de ley, no obstante, el fin último, es que el administrado pueda hacer uso de su derecho de contradicción. En ese orden de ideas pregunta al proceso de Control Disciplinario si alguno de los procesos prescribió, a lo que Ángela Castillo manifiesta que ninguno ha prescrito.</p>						

Información Pública 	ACTA DE REUNIÓN		Código: DES-FT001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Versión: 001
Clasificación de la información	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICA	<input type="checkbox"/> CLASIFICADA	<input type="checkbox"/> RESERVADA

La Dra. Ana María retoma la palabra resaltando que a pesar de que no se realicen las notificaciones en los términos establecidos en la ley para su realización, el verdadero objetivo es que se entere al administrado de las decisiones para que pueda ejercer sus derechos, lo cual en estos procesos se cumplió y los procesos siguen activos, según lo informado por parte de Angela Castillo.

De otra parte, sugiere que no se hable de no conformidad, sino una recomendación en cuanto a la observancia en el cumplimiento de los términos de las notificaciones. Así mismo, sugiere que para estos casos no se puede hablar de una acción de mejora, por cuanto la ley se cumple o no, y no existiría una acción de mejora con unos pasos para el cumplimiento de la ley.

Acto seguido toma la palabra la Directora General, Dra. Mónica Ospina, señala que se encuentra de acuerdo con lo manifestado por parte de la Dra. Ana María Cristina de la Cuadra. Además señala que el tema es muy jurídico, por lo que recomienda que los miembros se acompañen de sus abogados para la comprensión de los temas expuestos, sugerencia a la que se suman Sergio Andrés Soler, Natalia González y Oscar Ortega.

La Dra. Ana María Cristina de la Cuadra, jefe de la OAJ sugiere que se realice la lectura de las no conformidades y escuchar los argumentos por parte del proceso de Control Disciplinario para poder en otra sesión tomar las decisiones respectivas

Toma la palabra Adriana Bello Cortés, Jefe de la Oficina de Control Interno, quien manifiesta que en las Auditorías de Gestión, como las que realiza la Oficina de Control Interno solo existen tres tipos de hallazgos. 1. Fortalezas; 2. Oportunidades de Mejora y 3. No Conformidades. Una No conformidad es el incumplimiento a una norma interna o externa; las oportunidades de mejora son esas recomendaciones que realiza la Oficina de Control Interno frente a la eficiencia en el uso de los recursos o frente a algún riesgo que se evidencia en el proceso y que se pueda alertar. Es decir que, si se determina que hubo incumplimiento, no se puede dejar como una Oportunidad de Mejora, porque se estaría incumpliendo el procedimiento de Auditoría Interna. Por tal razón, para el caso en estudio, la decisión que debe tomar el Comité debe ser retirar la No Conformidad o mantenerla.

En ese orden de ideas, se procede con la lectura de cada una de las no conformidades, en los siguientes términos:

“No Conformidad No. 1. Una vez efectuado el análisis integral de la respuesta presentada por parte de Secretaría General a la que pertenece el equipo de trabajo de Control Disciplinario, **se modifica el encabezado de la No Conformidad, en el sentido de señalar que la misma se configura al no dar cumplimiento al término de comunicación de los autos interlocutorios, correspondiente a un (1) día,** de conformidad con lo establecido en el Artículo 103 de la Ley 734 de 2002, el cual señala lo siguiente: **“ARTÍCULO 103. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se libraré comunicación con destino a la persona que deba notificarse;** si esta no se presenta a la secretaria del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos. En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada”. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los expedientes relacionados a continuación, tal y como se informó por parte del auditado a folios 7 (reverso), 8, 9 y 10, del documento de respuesta, la comunicación de los respectivos actos interlocutorios se realizó pasados varios días de la fecha de expedición de dichos actos-

Los expedientes en los que se evidenció tal incumplimiento son los siguientes:

Expediente 062 de 2018:

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto 004	27/12/2021	-	Segunda Instancia
Comunicación y notificación al investigado	29/12/2021	2	Segunda Instancia

Información Pública 	ACTA DE REUNIÓN		Código: DES-FT001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Versión: 001
Clasificación de la información	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICA	<input type="checkbox"/> CLASIFICADA	<input type="checkbox"/> RESERVADA

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto 008	24/01/2022	-	Primera Instancia
Comunicación y notificación al investigado	16/02/2022	17	Primera Instancia

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto 030	10/03/2022	-	Primera Instancia
Comunicación y notificación al investigado	14/03/2022	2	Primera Instancia

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto que resuelve recuso de queja	25/04/2022	-	Segunda Instancia
Remisión a la Primera Instancia	27/04/2022	2	Segunda Instancia
Comunicación y notificación al investigado	04/05/2022	5	Primera Instancia

Expediente 012 de 2021.

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto 167	21/09/2021	-	Primera Instancia
Comunicación y notificación al investigado	15/10/2021	18	Primera Instancia

Expediente 038 de 2021.

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto 203	29/11/2021	-	Primera Instancia
Comunicación al investigado	04/01/2022	25	Primera Instancia

Actuación	Fecha	Días	Responsable
Auto 020	18/02/2022	-	Primera Instancia
Comunicación y notificación al investigado	23/03/2022	22	Primera Instancia

La Dra. Ana María Cristina jefe de la OAJ, frente a este punto pregunta si los procesos precluyeron, o si se presentaron reclamaciones por parte de los administrados, a lo cual Angela Castillo contratista de Control Disciplinario manifiesta que no se presentó nada al respecto.

Así mismo, Ángela Castillo y el Dr. Ciro González en su calidad de operador disciplinario, manifestaron que en ningún momento se vieron vulnerados los derechos de defensa y contradicción de los investigados, a quienes siempre se les garantizaron sus derechos. Así mismo, explican que en materia disciplinaria las actuaciones no son preclusivas.

No conformidad 03: Una vez efectuado el análisis integral de la respuesta presentada por parte de Secretaría General a la que pertenece el equipo de trabajo de Control Disciplinario, **se modifica el encabezado de la No Conformidad, en el sentido de señalar que la misma se configura al no dar cumplimiento al término para resolver el recurso de apelación, correspondiente a cuarenta y cinco (45) días**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 171 de la Ley 734 de 2003, el cual señala que **“Artículo**

Información Pública 	ACTA DE REUNIÓN		Código: DES-FT001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Versión: 001
Clasificación de la información	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICA	<input type="checkbox"/> CLASIFICADA	<input type="checkbox"/> RESERVADA

171 de la Ley 734 de 2002: Trámite de la segunda instancia. “El funcionario de segunda instancia **deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.** Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como lo señaló el auditado a folio 11 (reverso), del documento de respuesta, la expedición del auto No. 004 del 27 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación (Segunda instancia) en el expediente 062 de 2018, se profirió 93 días luego de la recepción del recurso, es decir, 48 días por fuera del término, establecido en el citado Artículo 171 de la Ley 734 de 2003.

instancia			
Auto 004 que resuelve recurso de apelación	27/12/2021	93	Segunda instancia

La Dra. Ana María Cristina jefe de la OAJ, frente a este punto pregunta si el proceso precluyó, o si se presentaron reclamaciones por parte del administrado, a lo cual Ángela Castillo contratista de control disciplinario manifiesta que no se presentó nada al respecto.

Así mismo, Ángela Castillo y el Dr. Ciro González en su calidad de operador disciplinario, manifestaron que en ningún momento se vieron vulnerados los derechos de defensa y contradicción del investigado, a quien siempre se le garantizó sus derechos. Así mismo, explican que en materia disciplinaria las actuaciones no son preclusivas.

No Conformidad 04: Una vez efectuado el análisis integral de la respuesta presentada por parte de Secretaría General a la que pertenece el equipo de trabajo de Control Disciplinario, **se modifica el encabezado de la No Conformidad, en el sentido de señalar que la misma se configura al no dar cumplimiento al término para remitir el recurso de queja al superior funcional de las copias pertinentes para resolver el recurso, correspondiente a dos (2) días,** de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley 734 de 2003, el cual señala que “**Trámite del recurso de queja.** “Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará. **Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Lo anterior, teniendo en cuenta, que tal y como lo señaló el auditado a folio 12 del documento de respuesta, la remisión del expediente a la segunda instancia se realizó de manera extemporánea, esto es, pasados los dos (2) días señalados, por cuanto el Recurso de Queja fue presentado por el investigado el 16 de marzo de 2022, concedido mediante Auto No. 034 del 18 de marzo de 2022 y remitido al superior el 23 de marzo de 2022.

Toma la palabra el Dr. Carlos Mendieta asesor de la Dirección General quien manifiesta que el 18 de marzo es viernes y el lunes 21 de marzo era festivo. Por lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro del término establecido para la remisión del expediente al superior jerárquico, el día 21 de marzo de 2022 era un día festivo, los dos días señalados en la norma, se vencen el 23 de marzo de 2022, y se evidencia que efectivamente este día 23 de marzo fue remitido el expediente. Por lo anteriormente expuesto, la No conformidad **se retira en esta instancia del informe de auditoría.**

No Conformidad 05: Una vez efectuado el análisis integral de la respuesta presentada por parte de Secretaría General a la que pertenece el equipo de trabajo de Control Disciplinario, **se modifica el encabezado de la No Conformidad, en el sentido de señalar que la misma se configura al no dar cumplimiento al término para resolver el impedimento presentado, correspondiente a tres (3) días,** de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 734 de 2022, el cual señala que: “**Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.** “En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, **quién decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo.** Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias. Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida”. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y

Información Pública 	ACTA DE REUNIÓN		Código: DES-FT001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Versión: 001
Clasificación de la información	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICA	<input type="checkbox"/> CLASIFICADA	<input type="checkbox"/> RESERVADA

como lo señaló el auditado a folio 13 del documento de respuesta, el Auto No. 002 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió el impedimento presentado por parte del Secretario General del Icfes como operador disciplinario y remitido a la Oficina Asesora Jurídica el 13 de octubre de la misma anualidad, fue resuelto por fuera del término establecido en el citado Artículo.

De la misma manera, se evidenció incumplimiento de lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 734 de 2003, por cuanto en el expediente no se evidenció la información solicitada en este, a saber: **“ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por parte de Control Interno Disciplinario el Dr. Ciro González, Secretario General manifiesta que, teniendo en cuenta que debido a que era supervisor del contrato se declaró impedido y escribió señalando la causa, sin embargo no aportó las pruebas debido a que el artículo 85 reza *“y si fuera posible aportar las pruebas pertinentes”*, es decir, que es facultativo la presentación o no de estas pruebas. Así mismo, la Dra. Ana María Cristina manifiesta que en razón a que se tiene la facultad de hacerlo o no hacerlo, sugiere no dejar esta no conformidad. En el mismo sentido, Carlos Mendieta comenta que con la manifestación de que es supervisor del contrato no es necesario presentar la pruebas ya que los documentos que reposan dentro de la entidad no deben ser aportados, puesto que su verificación se puede realizar al interior de la Entidad.

Ante esta No conformidad, la Dra. Adriana Bello manifiesta que la misma presenta dos escenarios, uno relacionado con el cumplimiento de términos y otro relacionado con la justificación y soportes para declarar el impedimento aducido en el proceso. Ante esta situación, y una vez analizada la situación en cuanto a la facultad de aportar pruebas para soportar el impedimento, **se realiza el retiro del segundo párrafo de la No conformidad, relacionado con el impedimento por parte del operador disciplinario.** Ahora bien, en relación con el primer párrafo de la No conformidad, se mantiene por parte de la Oficina de Control Interno.

No Conformidad 06: Una vez efectuado el análisis integral de la respuesta presentada por parte de Secretaría General a la que pertenece el equipo de trabajo de Control Disciplinario, **se modifica el encabezado de la No Conformidad, en el sentido de señalar que la misma se configura al no dar cumplimiento al término para comunicar a los quejosos el auto de archivo definitivo, correspondiente a un (1) día,** de conformidad con lo establecido en el Artículo 202 de la Ley 734 de 2003, que a la letra señala: **“Artículo 202 de la Ley 734 de 2002: Comunicación al quejoso. “Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. (...)”** (negrilla fuera del texto original). Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como lo señaló el auditado a folios 14 (reverso) y 15 del documento de respuesta, las comunicaciones a los quejosos de los autos de archivo definitivo relacionados a continuación, se realizaron fuera del término establecido

Expediente	Auto de Archivo	Radicado de la Comunicación al Quejoso	Fecha de envío de la Comunicación al Quejoso	Días transcurridos entre la emisión del Auto y su Comunicación
029 del 2021	025 del 23 de febrero de 2022	202210019033	23/03/2022	19 días

Información Pública 	ACTA DE REUNIÓN		Código: DES-FT001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Versión: 001
Clasificación de la información	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICA	<input type="checkbox"/> CLASIFICADA	<input type="checkbox"/> RESERVADA

002 del 2021	148 del 20 de agosto de 2021	20210045185	01/09/2021	8 días
003 del 2021	151 del 26 de agosto de 2021	202110049757	09/09/2021	10 días
007 del 2021	153 del 31 de agosto de 2021	202110049760	09/09/2021	8 días
009 del 2021	166 del 21 de septiembre de 2021	202110056536 202110056537	05/10/ 2021	10 días
014 del 2021	200 del 25 de noviembre de 2021	No hay quejoso	No hay quejoso	N/A
015 del 2021	207 del 06 de diciembre de 2021	No hay quejoso	No hay quejoso	N/A
012 del 2021	019 del 18 de febrero de 2022	202210019024	23/03/2022	22 días
024 del 2021	215 del 16 de diciembre de 2021	202210000332	07 /01/ 2022	14 días
027 del 2021	028 del 25 de febrero de 2022	202210019027	23 /03/ 2022	17 días

La Dra. Ana María Cristina jefe de la OAJ, frente a este punto pregunta si los procesos precluyeron, o si se presentaron reclamaciones por parte de los administrados, a lo cual Ángela Castillo contratista de Control Disciplinario manifiesta que no se presentó nada al respecto.

Así mismo, Ángela Castillo y el Dr. Ciro González en su calidad de operador disciplinario, manifestaron que en ningún momento se vieron vulnerados los derechos de defensa y contradicción de los investigados, a quienes siempre se les garantizaron sus derechos. Así mismo, explican que en materia disciplinaria las actuaciones no son preclusivas.

De otra parte, frente a los casos en los que no se les comunicó a los quejosos, la Dra. Ana María Cristina, solicita a Ángela Castillo revisar esos casos contra expediente para determinar si hubo o no quejoso de acuerdo con lo enviado por la Procuraduría General de la Nación.

Por último, Adriana Bello Cortés manifiesta que se va a convocar a otra reunión y conforme al acta producto de este comité y del próximo se debe tomar las decisiones pertinentes para general el informe final de auditoría.

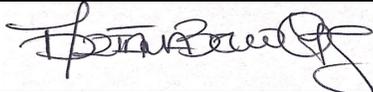
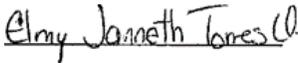
4) Proposiciones y varios

No se presentaron proposiciones ni varios.

Siendo las 11:45 a.m. del 25 de agosto de 2022 se da por terminada la sesión.

TAREAS Y COMPROMISOS DERIVADOS DE LA REUNIÓN			
No.	ACCIÓN	RESPONSABLE	PLAZO
1.	No se presentan compromisos		

Información Pública 	ACTA DE REUNIÓN		Código: DES-FT001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Versión: 001
Clasificación de la información	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICA	<input type="checkbox"/> CLASIFICADA	<input type="checkbox"/> RESERVADA

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES		
N/A		
APROBÓ		
NOMBRE Y APELLIDO	CARGO/ENTIDAD	FIRMA
MÓNICA OSPINA LONDOÑO	Directora General	
ADRIANA BELLO CORTÉS	Jefe Oficina de Control Interno	
ELABORÓ		
NOMBRE Y APELLIDO	CARGO/ENTIDAD	FIRMA
JANNETH TORRES OSPINA	Contratista Oficina de Control Interno	
LENYSOL ARIZA LOZADA	Contratista Oficina de Control Interno	

Información Pública 	ACTA DE REUNIÓN		Código: DES-FT001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Versión: 001
Clasificación de la información	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICA	<input type="checkbox"/> CLASIFICADA	<input type="checkbox"/> RESERVADA

No.	TEMA	LUGAR	FECHA	HORA		
				INICIO	FIN	
4	Comité Institucional de Coordinación de Control Interno	Teams	2/09/2022	8:00 a.m.	8:55 a.m.	
ORDEN DEL DÍA						
1. Verificación del quorum						
2. Lectura del acta anterior – Compromisos						
3. Decisión sobre las no conformidades establecidas en el Informe Preliminar de Auditoría Interna al Proceso de Control Disciplinario						
4. Presentación de resultados Auditoría proceso Control y Seguimiento						
5. Proposiciones y varios						
No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CONVOCADOS	INVITADOS	ASISTIÓ		
				SI	NO	
1.	MÓNICA OSPINA LONDOÑO Directora General	X		X		
2.	CIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ Secretario General	X		X		
3.	ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT Jefe Oficina Asesora Jurídica	X		X		
4.	LUIS ALBERTO COLORADO ALDANA Jefe Oficina Asesora de Planeación	X		X		
5.	SERGIO ANDRÉS SOLER ROSAS Director de Tecnología e Información	X		X		
6.	NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ Director de Evaluación	X		X		
7.	OSCAR ORTEGA MANTILLA Dirección de Producción y Operaciones	X		X		
8.	CARLOS RICARDO MENDIETA PINEDA Asesor Dirección General		X	X		
9.	ADRIANA BELLO CORTÉS Jefe Oficina de Control Interno	X		X		
10.	GLORIA ANDREADURÁN LIZCANO Profesional Oficina de Control Interno		X	X		
11.	LENYSOL ARIZA LOZADA Contratista Oficina de Control Interno		X	X		
12.	DAVID POSADA DAZA Judicante Oficina de Control Interno		X			
13.	MARIA DEL PILAR GONZÁLEZ HENAO Contratista Oficina de Control Interno					
14.	JHON ALEXANDER PINEDA CASTRO Contratista Oficina de Control Interno		X	X		
15.	JANNETH TORRES OSPINA Contratista Oficina de Control Interno					
TAREAS Y COMPROMISOS ANTERIORES						
No.	ACCIÓN	RESPONSABLE	PLAZO	SEGUIMIENTO	FINALIZADO	
					SI	NO
	N.A					

Información Pública 	ACTA DE REUNIÓN		Código: DES-FT001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Versión: 001
Clasificación de la información	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICA	<input type="checkbox"/> CLASIFICADA	<input type="checkbox"/> RESERVADA

DESARROLLO
<p>De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.21.1.6, del Decreto 648 de 2017 sobre las funciones del Comité Institucional de Coordinación de control Interno de las entidades públicas, así como en la Resolución ICFES 356 DE 2017, por la cual se regula y reglamenta el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno del Instituto, y previa citación de la Secretaría Técnica del Comité, a continuación, se presenta el resumen de la sesión número cuatro (4) de 2022 del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno.</p> <p>1) Verificación de quórum</p> <p>Se inicia la reunión, con la presencia de los colaboradores arriba señalados, quienes conforman quórum válido para deliberar y decidir, de conformidad con lo establecido en la Resolución 356 de 2017.</p> <p>2) Lectura del Acta anterior – Compromisos</p> <p>La jefe de la Oficina de Control Interno manifiesta que no hay compromisos de acuerdo con el acta de la reunión anterior.</p> <p>3) Decisión sobre las no conformidades establecidas en el Informe Preliminar de Auditoría Interna al Proceso de Control Disciplinario.</p> <p>A continuación, Adriana Bello Cortés – Jefe de Control Interno, manifiesta a los miembros del Comité que se retoma la presentación de No Conformidades Nos. 1,3,5 (en lo relacionado con el primer párrafo) y 6, para que los miembros del comité decidan si las mismas deben ser retiradas del informe final de auditoría o por el contrario mantenerlas en el citado documento.</p> <p>De otra parte, aclara que para los temas objeto de estudio, no resulta posible señalar acciones de mejora, por cuanto si existe un incumplimiento debe configurarse una No Conformidad de acuerdo con el Procedimiento de Auditoría Interna.</p> <p>En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que las no conformidades fueron leídas en la sesión del Comité No. 3 celebrado el 25 de agosto de 2022, en la presente reunión simplemente se someterá a decisión de los miembros del comité, si votan por el retiro o permanencia de las No conformidades, en los siguientes términos:</p> <p><u>No Conformidad No. 1.</u></p> <p>En relación con esta No Conformidad, la Dra. Ana María Cristina de la Cuadra - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que, teniendo en cuenta que aunque se realizó la notificación de manera extemporánea a lo establecido en la Norma disciplinaria, en todo momento se garantizó el derecho de contradicción por parte de los administrados, toda vez que ninguna de las actuaciones precluyó y los administrados fueron comunicados de la decisión de la administración, por lo que se evidencia que no existió afectación alguna al debido proceso. Así mismo, sugiere no señalar la no conformidad como un incumplimiento sino como una inobservancia a los términos de las notificaciones, así como evidenciar una oportunidad de mejora. Frente a esta opción Adriana Bello, Jefe de la Oficina de Control Interno, manifiesta que no resulta posible establecer una oportunidad de mejora de acuerdo con lo explicado anteriormente, en cuanto iría en contravía del procedimiento que rige el proceso de Control y Seguimiento que rige las auditorías que realiza la Oficina de Control Interno, por la que decisión que se debe adoptar por parte del Comité deberá consistir en retirar o mantener la No Conformidad en el informe final de Auditoría.</p> <p>En ese orden de ideas, se procede a escuchar la votación de lo miembros frente a la No Conformidad No. 1, en donde por decisión unánime, los miembros del comité deciden retirar la no conformidad del informe final de auditoría.</p> <p>No conformidad 03: La Dra. Ana María Cristina jefe de la OAJ, manifiesta que teniendo en cuenta que la No Conformidad corresponde a los mismos argumentos de la anterior, en cuanto al cumplimiento de términos para la notificación de actos</p>

Información Pública 	ACTA DE REUNIÓN		Código: DES-FT001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Versión: 001
Clasificación de la información	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICA	<input type="checkbox"/> CLASIFICADA	<input type="checkbox"/> RESERVADA

administrativos, los argumentos expuestos para la No Conformidad No. 1, resultan aplicables a la presente No Conformidad. En ese orden de ideas, se procede a escuchar la votación de lo miembros frente a la No Conformidad No. 3, en donde por **decisión unánime, los miembros del comité deciden retirar la no conformidad del informe final de auditoría.**

No Conformidad 05: La Dra. Ana María Cristina jefe de la OAJ, manifiesta que teniendo en cuenta que la No Conformidad corresponde a los mismos argumentos de las anteriores, en cuanto al cumplimiento de términos para la notificación de actos administrativos, los argumentos expuestos para la No Conformidad No. 1 y 3, resultan aplicables a la presente No Conformidad. En ese orden de ideas, se procede a escuchar la votación de lo miembros frente al primer párrafo de la No Conformidad No. 5, en donde por **decisión unánime, los miembros del comité deciden retirar la no conformidad del informe final de auditoría.**

No Conformidad 06: La Dra. Ana María Cristina jefe de la OAJ, manifiesta que teniendo en cuenta que la No Conformidad corresponde a los mismos argumentos de las anteriores, en cuanto al cumplimiento de términos para la notificación de actos administrativos, los argumentos expuestos para las No Conformidades Nos. 1,3, y 5 resultan aplicables a la presente No Conformidad. En ese orden de ideas, se procede a escuchar la votación de lo miembros frente a la No Conformidad No. 6, en donde por **decisión unánime, los miembros del comité deciden retirar la no conformidad del informe final de auditoría.**

Finalmente el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, Luis Colorado interviene instando al proceso a efectuar un plan de mejora producto de un ejercicio de autoevaluación, mediante el cual se prevengan las situaciones descritas en el informe de auditoría, sobre lo cual el Secretario General afirma que trabajarán en esto.

4) Presentación de resultados Auditoría proceso Control y Seguimiento

A continuación, Adriana Bello Cortés jefe de la OCI, presenta a Andrés Pabón profesional que realizó la auditoría al proceso de Control y Seguimiento realizada en el mes de agosto de 2022, el cual expondrá los resultados de la auditoría en mención.

Seguidamente, Andrés Pabón Salamanca profesional auditor externo expone los resultados del informe de la siguiente manera, presentación que hace parte integral de la presente Acta.

Manifiesta que la auditoría al proceso de Control y Seguimiento se realizó dando alcance al período comprendido del 1 de julio de 2021 y 30 de junio de 2022. Tomando como criterios la guía de Auditoría para Entidades Públicas del Departamento de la Función Pública (DAFP) versión 4 y el Marco Internacional para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna (MIPP) del Instituto de Auditores Internos versión 2017. Igualmente, manifiesta que no se presentaron limitaciones durante el ejercicio de auditoría interna.

Frente a la metodología y Procedimiento de la auditoría, comenta que es importante mencionar que las guías, circulares, instructivos y demás documentos técnicos elaborados por el DAFP deben ser implementados al interior de cada organismo y entidad del estado.

En cuanto a los resultados manifiesta que se presentaron tres fortalezas, dos no conformidades y ocho oportunidades de mejora.

1. Fortalezas

- 1.1 Software que soporta la actividad de Auditoría Interna.
- 1.2 Equipo de trabajo multidisciplinario en la Oficina de Control Interno.
- 1.3 Fuentes de aseguramiento complementarios a la tercera línea.

2. No conformidades

- 2.1 Lineamientos insuficientes en los actuales documentos de proceso para brindar asesoramiento (consultoría).
- 2.2 Falta de formulación de un programa de aseguramiento y mejora de la calidad y controles existentes que no opera como están diseñados.

Información Pública 	ACTA DE REUNIÓN		Código: DES-FT001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Versión: 001
Clasificación de la información	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICA	<input type="checkbox"/> CLASIFICADA	<input type="checkbox"/> RESERVADA

3. Oportunidades de Mejora

- 3.1 Actualización Estatuto de auditoría conforme con MIPP, y alinearlos con lineamientos internos de control de documentos del sistema de gestión operante en el ICFES.
- 3.2 Formalizar instrumentos que facilitan la planificación de la actividad de auditoría. Alineándolos a prácticas según estándares objetivo de verificación.
- 3.3 Alinear la documentación del proceso de Control y Seguimiento respecto a términos de lenguaje común según estándares objeto de verificación.
- 3.4 Actualizar la documentación del proceso Control y Seguimiento que soporta la ejecución de actividad de auditoría interna.
- 3.5 Definir lineamientos que permitan fortalecer la integridad y disponibilidad de los expedientes de trabajos de auditoría interna.
- 3.6 Determinar y documentar acciones de supervisión durante todas las etapas de la actividad de auditoría interna.
- 3.7 Alinear en los informes sobre la actividad la auditoría interna todos los elementos mínimos requeridos, según estándares.
- 3.8 Tratamiento a posibles obstáculos para la ejecución de los servicios de aseguramiento y consultoría a través de actividades remotas y virtuales.

Para finalizar, menciona que el nivel de cumplimiento se encuentra en 67,1 respecto a la Guía de Auditoría para Entidades Publicas de DAFP y el nivel de alineación con el Marco Internacional para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna del Instituto de Auditores Internos se encuentra en 64, 1%, y realiza las siguientes recomendaciones:

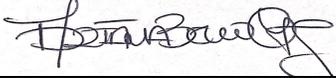
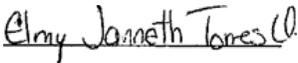
1. Implementar la herramienta “mapa de aseguramiento” con el fin de establecer una adecuada coordinación de los diferentes actores internos y externos relacionados con la función de aseguramiento, y determinar un nivel de confianza sobre las actividades realizadas. De este modo, se logra determinar niveles de confianza sobre labores de aseguramiento, y concentración en factores claves y críticos de éxito.
2. Definir lineamientos, documentos y registros necesarios para abordar y controlar la labor de asesoría (Consultoría) en el ICFES por parte de la tercera línea.
3. Definir lineamientos, documentos y registros necesarios para gestionar la supervisión de la actividad de auditoría interna, a través de seguimientos continuos, autoevaluaciones y otros seguimientos de monitoreo definidos por el proceso de Control y Seguimiento pero que en la práctica sus registros son débiles.
4. Actualizar la documentación del ICFES que soporta la actividad de Auditoría Interna, armonizando requisitos de Estándares Estatuto de Auditoría, Código de Ética, principales acciones y generalidades a través de un Manual de Operación de la Actividad de Auditoría Interna, regalándolos principales aspectos de la ejecución de auditorías internas por segundas y tercera líneas y auditorías externas.
5. Organizar los expedientes de auditoría interna, que permita conocer el mínimo de documentación conforme a producción documental, y elementos mínimos según estándares.
6. Emitir opiniones globales conforme a los resultados acumulados de la actividad de auditoría y congregados en uno o varios Planes Anuales (Cuatrienal), que permitan articular varios resultados bajo unos marcos comunes, integrales y coherentes.
7. Documentar las acciones correctivas y de mejora conforme a sistema de gestión operante, que permita conocer trazabilidad de acciones que en la práctica buscan mejorar el proceso y no están documentadas.

5) Proposiciones y varios

No se presentaron proposiciones ni varios.

Siendo las 8:55 a.m. del 2 de septiembre de 2022 se da por terminada la sesión.

Información Pública 	ACTA DE REUNIÓN		Código: DES-FT001
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO		Versión: 001
Clasificación de la información	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICA	<input type="checkbox"/> CLASIFICADA	<input type="checkbox"/> RESERVADA

TAREAS Y COMPROMISOS DERIVADOS DE LA REUNIÓN			
No.	ACCIÓN	RESPONSABLE	PLAZO
1.	Emitir informe final de auditoría al proceso de Control Disciplinario	Adriana Bello Cortés	12 de septiembre de 2022
COMENTARIOS Y OBSERVACIONES			
N/A			
APROBÓ			
NOMBRE Y APELLIDO	CARGO/ENTIDAD	FIRMA	
MÓNICA OSPINA LONDOÑO	Directora General		
ADRIANA BELLO CORTÉS	Jefe Oficina de Control Interno		
ELABORÓ			
NOMBRE Y APELLIDO	CARGO/ENTIDAD	FIRMA	
JANNETH TORRES OSPINA	Contratista Oficina de Control Interno		
LENYSOL ARIZA LOZADA	Contratista Oficina de Control Interno		